

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

| | Págs. |
|---|-------|
| CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | |
| SENTENCIAS: | |
| 744-18-EP/23 En el Caso No. 744-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 744-18-EP.... | 2 |
| 1754-18-EP/23 En el Caso No. 1754-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 1754-18-EP.. | 17 |
| 2219-17-EP/23 En el Caso No. 2219-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 2219-17-EP... | 33 |
| 329-19-EP/23 En el Caso No. 329-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección 329-19-EP..... | 43 |
| 1842-19-EP/23 En el Caso No. 1842-19-EP Acéptese parcialmente la Acción Extraordinaria de Protección 1842-19-EP..... | 58 |
| SALA DE ADMISIÓN: | |
| RESUMEN DE CAUSA: | |
| 18-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos Normativos. Legitimados Activos: Oscar Vinicio Castro Cachiguango, Jorge Geovany Cuasquer Cuaspu, Polo Ernesto Bonifaz Oña y Edison Rolando Coraquilla Pilca. CORREOS ELECTRÓNICOS: grys.abogado@hotmail.com;jurisglex@gmail.com Legitimados Pasivos: Asamblea Nacional, Procurador General del Estado y Presidente de la República del Ecuador. | 78 |



Sentencia 744-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 744-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 744-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitida en una acción de protección. Se concluye que no se vulneró la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia ni por vicio motivacional de incoherencia lógica.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de octubre de 2017, Héctor Isaías Quiroga Quitiguiña y Wimpher Vinicio Quiroga Calucho (“**accionantes**”) presentaron acción de protección con medida cautelar conjunta contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 17576-2017-00887). Impugnaron un auto ampliatorio de pago por USD 608 519,38 dictado dentro de un juicio coactivo contra ASOCIACION VWQ GEOMÁTICA-CIEPER, en el cual se los consideró deudores solidarios dado que habrían sido socios indirectos de dicha persona jurídica.¹
2. Con sentencia del 01 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia N.º 6 de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), negó la acción.² Los accionantes apelaron.

¹ ASOCIACION VWQ GEOMÁTICA-CIEPER fue la sujeta al juicio coactivo, la cual tiene como socias: CIEPER CIA. LTDA. y VWQ GEOMÁTICA CIA. LTDA.; esta última, a su vez, tiene como socios a los accionantes. Los accionantes alegaron que el juez de coactiva los convirtió en deudores solidarios de la persona jurídica “sin que haya procedido una decisión judicial que nos declare deudores ni que la ley alguna así lo establezca”. Aseguraron que “el juez de coactiva se olvidó que nosotros no tenemos ninguna relación jurídica con la Asociación ni con la acreedora de esta, esto es, EP PETROECUADOR. Para convertirnos en deudores ni del Consorcio son de la Compañía de la que somos socios se debería probar que avisamos de la persona personalidad jurídica y, en ese caso, no nos transformamos en deudores solidarios de la compañía” (sic).

² Concluyó que no se observó violación a la seguridad jurídica por cuanto el juez de coactivas de Petroecuador justificó sus actuaciones otorgadas por mandato legal, con fundamento en estatutos y resoluciones que regulan su actividad; para el caso concreto sí existían otros mecanismos en vías ordinarias adecuados y eficaces para impugnar las decisiones; no se llegó a justificar la violación de la defensa, ya que los accionantes tuvieron pleno conocimiento de las actuaciones de Petroecuador por todas las notificaciones; y, no se justificó el daño a la propiedad.

3. En sentencia del 15 de enero del 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negó el recurso.³
4. El 14 de febrero de 2018, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 15 de enero del 2018 de la Corte Provincial.⁴
5. Con auto del 20 de agosto de 2018, esta Corte admitió a trámite la acción y, por sorteo del 12 de noviembre de 2019, su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 10 de mayo de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

8. Los accionantes alegan vulneración a sus derechos constitucionales al (i) debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de motivación (CRE, art. 76, nums. 1 y 7, lit. l); (ii) seguridad jurídica (art. 82); (iii) tutela judicial efectiva (art. 75); (iv) propiedad privada (art. 66, num. 26); y, (v) atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores (art. 36).
9. Respecto a la motivación, primero, sostienen que se vulneró dado que la sentencia impugnada “No logra siquiera enunciar debidamente las normas constitucionales y

³ Concluyó que “Del proceso no consta que se haya demostrado de ninguna forma la violación a los derechos invocados por los accionantes, lo único que resalta de las pruebas aportadas, es que existe inconformidad relacionada con un asunto de mera legalidad, el mismo que por su naturaleza administrativa, resulta ajeno al ámbito de jurisdicción constitucional intentado”.

⁴ Con auto del 12 de julio de 2018, esta Corte dispuso aclaración y compleción de la demanda, en cuanto a “los derechos constitucionales que consideran violados [...] el momento procesal en que se alegó tal vulneración”. Esto fue atendido con escrito del 01 de agosto de 2018.

legales y la jurisprudencia en que se fundamenta el fallo ni explica su pertinencia a los hechos”; no analiza “los hechos y circunstancias alegadas”; y, “no se ‘establece’ la inexistencia de la vulneración [a derechos constitucionales] ni la existencia de vías adecuadas o eficaces ante la justicia ordinaria”. Además, los accionantes realizan diversas críticas sobre la forma “parcializada”, “incorrecta”, “impertinente”, “simple”, “elemental”, “distorsionada”, “degradante”, “contradictoria”, “abstracta”, y “absurda” en la cual la Corte Provincial interpretó y empleó diversas fuentes de derecho para motivar su sentencia.

10. En segundo lugar, afirman que también se violentó la motivación porque la sentencia impugnada “contradice la jurisprudencia sistemática de la [Corte Constitucional]” de las sentencias 131-16-SEP-CC y 129-13-SEP-CC, “a pesar de la analogía fáctica y normativa entre estas y nuestra situación”. A su decir, en dichos casos, esta Magistratura habría establecido “que se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas les amplía directamente la coactiva, por el solo hecho de ser socios de una compañía, impidiéndoles que accedan a la justicia, que sean juzgados por juez de derecho competente, que se defiendan, dentro de un proceso ordinario, y que se les apliquen las normas legales vigentes” (sic). Agregan que este Organismo habría “declarado la violación de derechos constitucionales [...] en el caso de procesos coactivos, incluido el embargo, advirtiendo que se agrava la violación de los derechos constitucionales de los adultos mayores, señalados en el Art. 36 de la Constitución, cuando se rechazan sus acciones de protección”. Por lo que estiman que la motivación del juez es contradictoria con dichas sentencias.
11. En tercer lugar, estiman que la motivación también habría sido vulnerada porque “La conclusión no guarda relación con las premisas. Falta coherencia entre éstas y la decisión judicial. Una simple evaluación de las premisas sirve para constatar que las premisas normativas no son concordantes con las premisas fácticas y que las premisas, por estar incorrectamente formuladas, conducen a una falacia [en la conclusión]”. Específicamente, los accionantes afirman que “Los jueces plantean las siguientes premisas absurdas: A) Los actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal solamente dan lugar a controversias por temas de legalidad; B) Los arts. 173 de la Constitución y 31 del COFJ consagran el derecho a impugnar los actos administrativos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre la base de esas premisas llegan a la siguiente conclusión falaz: C) el Auto Ampliatorio de Pago sólo genera una disputa de legalidad y la vía judicial adecuada e idónea para que se defiendan los accionantes es la jurisdicción contenciosa administrativa”.
12. En cuarto lugar, sostienen que la motivación habría sido vulnerada, asimismo, por “La falta de claridad en el lenguaje y el uso de términos propios de un primario léxico

judicial no conducen a la comprensión efectiva”. En sus palabras: “[la sentencia de la Corte Provincial] es un galimatías jurídico por oscuro y confuso”. Esto ocurriría dado que “Existe desorden en la cita de normas constitucionales y legales y de sentencias constitucionales. Algunas citas son incompletas, sin precisar los numerales de los artículos legales a las que corresponden. Se deslizan faltas ortográficas que hacen ininteligibles las opiniones judiciales. La sentencia no está redactada en forma clara, concreta e inteligible”.

13. Con relación a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, señalan que se habrían vulnerado en conjunto porque la Corte Provincial inobservó varias normas⁵ al resolver la causa, sin realizar un análisis sobre la real vulneración a sus derechos constitucionales, aduciendo que la vía contencioso-administrativa es el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, por ser un asunto de mera legalidad.
14. Adicionalmente, aseveran que la seguridad jurídica también se vio violentada porque “A pesar de la analogía fáctica y normativa entre la forma como se vulneraron nuestros derechos constitucionales [...] y las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional [...] la Corte Provincial ni siquiera las mencionan en la sentencia”.
15. En cuanto a la tutela judicial efectiva, expresan que esta se vulneró “Con las violaciones a nuestros derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica”.
16. En lo referente al derecho a la propiedad privada, así como a la atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores, manifiestan que existió vulneración porque uno de los accionantes es un adulto mayor de 76 años de edad que habría padecido cáncer, por lo que pertenecería a un grupo de atención prioritaria, y a pesar de ello se le embargó un bus de transporte público, con el que percibía “el sustento para sobrevivir y pagar deudas bancarias”, y la casa donde vivía en Ambato-Tungurahua. Estas situaciones habrían sido alegadas en el proceso de origen (tanto en la demanda de acción de protección como en el recurso de apelación), como vulneradoras de su derecho a “una vida digna y tranquila”. Sin embargo, la Corte Provincial habría concluido “de manera inconcebible” que su “derecho a la propiedad privada no merecía protección alguna”, provocando “el desmayo de [su] anciana cónyuge y [su] alteración física y síquica”.
17. Solicitan que se dejen sin efecto tanto la sentencia impugnada de la Corte Provincial

⁵ Entre ellas, los artículos 76 (num. 1), 82, 88 de la CRE y los artículos 2 (num. 3), 3, 40, 42 (nums. 3 y 4) de la LOGJCC, así como los precedentes jurisprudenciales de las sentencias 001-16-PJO-CC, 006-17-SEP-CC, 131-16-SEP-CC, y 129-13-SEP-CC.

como la sentencia de la Unidad Judicial y que se acepte su acción de protección que dio inicio al proceso de origen.

3.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

18. El 12 de mayo de 2023, se notificó en debida forma a la Corte Provincial con el auto del 10 de mayo de 2023, en el cual se le solicitó informe de descargo.⁶ A pesar de ello, a la fecha, esta judicatura accionada no ha atendido el requerimiento.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
20. Esta Corte ha concluido que, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁸
21. En cuanto al primer planteamiento sobre la garantía de motivación (párr. 9, *ut supra*), se identifica un cargo claro y completo relativo a una presunta falta de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por tanto, se lo atenderá a través del problema jurídico: *1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?*
22. En cuanto a la tercera argumentación de la motivación (párr. 11, *ut supra*), se halla un cargo claro y completo respecto a una presunta falta de coherencia interna en el

⁶ CCE, expediente constitucional caso 744-18-EP, f. 28.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

razonamiento de la Corte Provincial, específicamente entre las premisas que sostendrían que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal “solamente” implican temas de legalidad y, por tanto, solo pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa; y, la conclusión de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial adecuada e idónea para que los accionantes impugnen el auto ampliatorio de pago que vulneraría sus derechos. Por ende, se lo analizará mediante el problema jurídico: 2. *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia lógica, al existir contradicción entre sus premisas sobre la naturaleza de la controversia y la conclusión sobre la vía de defensa judicial adecuada y eficaz?*

23. Con relación a la presunta vulneración conjunta a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (párr. 13, *ut supra*), esta Corte encuentra que, si bien el argumento se erige sobre la base de una presunta inobservancia de normas jurídicas, en realidad se cuestiona suficiencia de la motivación resultante de la decisión, por concluir que la vía contencioso-administrativa era el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para sus pretensiones, sin realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de la vulneración a derechos constitucionales. Por tanto, este cargo encaja en el primer problema jurídico de motivación, planteado en el párrafo 21, *ut supra*.
24. Finalmente, en lo referente a los cargos relativos a una presunta vulneración a (i) la motivación, por presunta contradicción de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (párr. 10, *ut supra*), (ii) la seguridad jurídica, por falta de aplicación de sentencias constitucionales previas (párr. 14, *ut supra*), (iii) la motivación por incomprensibilidad (párr. 12, *ut supra*), (iv) a la tutela judicial efectiva (párr. 15, *ut supra*), y (v) a los derechos a la propiedad privada y a la atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores (párr. 16, *ut supra*), se considera lo siguiente. Pese a haber realizado un esfuerzo razonable, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para identificar una argumentación clara y completa,⁹ inclusive considerando los criterios sobre inobservancia de jurisprudencia constitucional,¹⁰ no se cuenta con elementos suficientes, individualizados y específicos, más allá de una genérica argumentación, sobre una manera concreta en la cual los mencionados derechos constitucionales habrían sido vulnerados por la Corte Provincial, de forma directa e inmediata. Por consiguiente, este Organismo descarta el análisis de estos cargos.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?

25. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹¹ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹²
26. En este sentido, la Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³
27. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. Como instancia, en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de *la real existencia de vulneración a derechos constitucionales* y, únicamente, cuando se descarte vulneración constitucional y se encuentren conflictos de índole infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹⁴
28. En el caso concreto, los accionantes alegan que, en su sentencia, la Corte Provincial

¹¹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹² Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

no enunció las normas jurídicas en que fundamentó su decisión ni explicó su pertinencia a la controversia; tampoco habría examinado los hechos del caso; y, por último, no habría establecido la (in)existencia de una vulneración a derechos constitucionales ni de vías adecuadas o eficaces ante la justicia ordinaria.

- 29.** Al respecto, analizada la sentencia de la Corte Provincial, se aprecia que, en el acápite séptimo, la judicatura estableció el marco normativo de la acción de protección. Se remitió a la sentencia 001-16-PJO-CC de esta Magistratura que, a su vez, analiza: los artículos 76, 86 (num. 3), y 88 de la Constitución; 39-42 de la LOGJCC; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”); y, las sentencias 016-13-SEP-CC y 041-13-SEP-CC de este Organismo. A partir de ello, determinó que:

tres son las condiciones constitucionales que informan la procedibilidad de la Acción de Protección, esto es: 1. Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3. Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave. [...] sobre la procedencia de la acción de protección, el artículo cuarenta (40) numeral tres (3) de la [...] LOGJCC], incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección citada, que tiene que ver, con la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

- 30.** Después, en el acápite octavo, la Corte Provincial abordó los supuestos de “uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección [...] para solventar asuntos de mera legalidad”, con base en los artículos 76 de la Constitución, 42 de la LOGJCC, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como la sentencia 031-09-SEP-CC de este Organismo, para concluir que:

los casos de legalidad para los que existe recurso previsto en la justicia ordinaria no puedan tramitarse en la jurisdicción constitucional, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional sobre casos de mera legalidad que no procede la acción de protección. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.

- 31.** Con este marco normativo, en el acápite décimo de su sentencia, la Corte Provincial identificó que “La presente acción constitucional, tiene como finalidad que se deje sin efecto el Auto Ampliatorio de Pago dictado [...] por [...] EP PETROECUADOR [...] pues con él [según los accionantes] se han vulnerado algunos derechos constitucionales [...] por lo que,] corresponde primordialmente al Tribunal efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales”.

- 32.** A partir de tal premisa, tras realizar un recuento fáctico de los hechos esenciales del caso en el acápite primero de la sentencia, en el acápite decimoprimer, la Corte

Provincial realizó el consecuente examen de vulneración a derechos constitucionales del cual determinó que “en el presente caso se han observado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, la Resolución es emanada por Autoridad Competente y se han aplicado los preceptos legales y constitucionales; consecuentemente, existe motivación en el acto administrativo impugnado, facultad reglada de la Autoridad Emisora y la parte Accionante ha ejercido su derecho a la legítima defensa, cumpliendo las Garantías Constitucionales”. Un análisis similar se realiza respecto al derecho a la propiedad privada, para desembocar en que “en la especie no ha sido transgredido”.

33. Con fundamento en este análisis, la Corte Provincial concluyó que no se ha demostrado una violación a derechos constitucionales y, por tanto, decidió negar el recurso de apelación de los accionantes.
34. De lo evaluado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues se evidencia que la Corte Provincial enunció las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso; así como, realizó un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia lógica, al existir contradicción entre sus premisas sobre la naturaleza de la controversia y la conclusión sobre la vía de defensa judicial adecuada y eficaz?

35. Dentro del caso bajo análisis, los accionantes expresan que existe una falta de coherencia interna en el razonamiento de la Corte Provincial, específicamente entre las premisas que sostendrían que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal “solamente” implican temas de legalidad y, por tanto, solo pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa, según los artículos 173 de la Constitución y 31 del COFJ; y, la conclusión de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial adecuada e idónea para que los accionantes impugnen el auto ampliatorio de pago que vulneraría sus derechos.
36. En línea con el marco conceptual expuesto en la sección anterior (párrs. 25-26, *ut supra*), esta Corte Constitucional ha considerado que una motivación puede estar viciada, entre otros, por *incoherencia* en su fundamentación fáctica o jurídica. Esta puede ser de dos tipos: una *incoherencia lógica* —si existe una contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusiones), es decir, cuando un

enunciado afirma lo que otro niega— o una *incoherencia decisional* —si existe inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, es decir, se decide algo distinto a la conclusión—. ¹⁵ No obstante, una incoherencia lógica vulnera la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente; una incoherencia decisional siempre conlleva vulneración. ¹⁶

37. Dado que, en el caso concreto, los accionantes alegan una incoherencia entre premisas y conclusión, el análisis se enfocará en examinar una potencial *incoherencia lógica*. No obstante, cabe reiterar que, a esta Corte tampoco le corresponde en este caso pronunciarse acerca de la (in)corrección del razonamiento de la autoridad judicial. ¹⁷
38. Al respecto, este Organismo no identifica una contradicción entre las premisas apuntadas por los accionantes, puesto que, las afirmaciones de que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal, como el auto ampliatorio de pago, implican temas de legalidad (*premisa 1*); y que, según los artículos 173 de la Constitución y 31 del COFJ, este tipo de controversias pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa (*premisa 2*); no contradicen ni resultan incoherentes con la *conclusión* a la que arriba la decisión.
39. La conclusión de la Corte Provincial respecto a que la vía judicial adecuada e idónea es la contencioso-administrativa fue producto, no solo de las afirmaciones referidas por los accionantes, sino también por el análisis efectuado de los derechos constitucionales. Es decir que, al descartar la existencia de dichas vulneraciones, la Corte Provincial concluye que se trata de un tema de mera legalidad (párrs. 32-33, *ut supra*).
40. Por lo examinado, esta Corte descarta que exista una incoherencia lógica que constituya una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 744-18-EP.


¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 76.

¹⁷ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 744-18-EP/23****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín**

1. Respetuosos del voto de mayoría, disentimos con la decisión que desestima la demanda de acción extraordinaria de protección 744-18-EP. Las razones de nuestra discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. Este caso inició con una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Isaías Quiroga Quitiguiña y Wimpher Vinicio Quiroga Calucho (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de 15 de enero del 2018, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**tribunal de apelación**”). En esta sentencia se desestimó la acción de protección presentada en contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ En la acción de protección se alegó la vulneración de derechos constitucionales que habría ocasionado la ampliación de un auto de pago, emitido en el marco de un procedimiento coactivo. En este, se habría establecido la calidad de deudores solidarios de los accionantes por ser accionistas de la compañía contra quien se seguía el procedimiento coactivo.
3. Nuestra discrepancia se refiere a la conclusión a la que llega la sentencia de mayoría sobre el cargo sintetizado en su párrafo 10, al que califica como incompleto. Sin embargo, el referido cargo incluyó tanto una tesis, como una base fáctica y una justificación jurídica y, por lo tanto, es completo en los términos de la sentencia 1967-14-EP/20.² Específicamente, en el referido cargo, los accionantes acusaron que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes ya que no se habría pronunciado sobre “la pertinencia o no de la [aplicación de la] jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional”, en concreto, de las sentencias 131-16-SEP-CC y 129-13-SEP-CC. Según lo afirman los accionantes, dichas sentencias habrían establecido que “se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas les amplía directamente la coactiva, por el solo hecho de ser socios de una compañía”.

¹ Este proceso fue identificado con el número 17576-2017-00887.

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

4. Si, como se concluyó en el párrafo previo, el cargo es completo, lo que procedía era plantear un problema jurídico para verificar si efectivamente se produjo la alegada vulneración, lo que se analizará en los siguientes párrafos.
5. En la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte puntualizó que una decisión del poder público puede presentar la deficiencia motivacional de apariencia cuando, entre otros motivos, incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes. Este vicio se produce cuando la autoridad judicial omite contestar algún argumento de las partes, pero solo cuando este es relevante, es decir, cuando “incide significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.³
6. En este contexto, cabe recordar que el argumento que presuntamente no fue contestado fue el siguiente (según consta en el escrito de fundamentación del recurso de apelación):

la [... Corte Constitucional del Ecuador] ha resuelto, dentro de acciones extraordinarias de protección (No. 131-16-SEP-CC [...] y No. 129-13-SEP-CC [...]), que se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas amplía directamente la coactiva, impidiéndoles que accedan a la justicia, que sean juzgados por un juez competente, que se defiendan dentro de un proceso ordinario y que se les apliquen las normas legales vigentes.⁴
7. En la línea de lo expuesto, primero se debe verificar si en la sentencia impugnada se dejó de contestar el citado argumento y, luego, establecer si este habría sido relevante para la decisión de la causa.
8. Sobre lo primero, se constata que el tribunal de apelación no se pronunció sobre el argumento en cuestión en ninguna parte de la sentencia impugnada, por lo que no llegó a precisar si las sentencias invocadas contenían o no un precedente en sentido estricto aplicable al caso en concreto. Sobre lo segundo, se encuentra que esta determinación era relevante en la medida que un precedente en sentido estricto constituye una regla cuya aplicación o no al caso (lo que depende de si el caso se subsume a los presupuestos de hecho de la regla) pudo modificar la decisión a adoptar.
9. A esta Magistratura no le corresponde establecer si, en efecto, las sentencias alegadas por los accionantes constituían un precedente y si este era aplicable a su caso y, menos aún, pronunciarse sobre la forma en que las autoridades judiciales accionadas debían resolver la controversia del proceso de origen. De ahí que, el presente análisis se limita

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 65, 71 y 87.

⁴ Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia- 6, escrito de fundamentación del recurso de apelación, 8 de noviembre de 2017, foja 147.

a examinar la concurrencia de los supuestos señalados en el párrafo 7 *supra* de este voto.

10. Al respecto, se concluye que el tribunal de apelación omitió pronunciarse sobre un argumento relevante alegado por los legitimados activos de la acción de protección; y, en consecuencia, incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes. A causa de ello, consideramos que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que la acción extraordinaria de protección debió aceptarse.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 744-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 18:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

074418EP-5d29f



Caso Nro. 0744-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado conjunto que antecede fue suscrito el día lunes once de septiembre de dos mil veintitrés por juez/a constitucional, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1754-18-EP/23
(Kompetenz-kompetenz y debido proceso)
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 1754-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1754-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de sentencias de primera y segunda instancia en las que las autoridades judiciales se pronunciaron sobre el fondo de un caso, en el marco de un proceso sobre derechos del consumidor, a pesar de haber verificado la existencia de un convenio arbitral. Este Organismo concluye que las autoridades judiciales vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Para ello, la Corte verificó el cumplimiento de lo siguiente: i) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado; ii) que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección; iii) que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, iv) que haya existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. En la sentencia se reafirma la importancia del principio *kompetenz-kompetenz* para el arbitraje.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 15 de noviembre de 2013, Robin June Swaby inició un proceso por infracción de servicios defectuosos,¹ de conformidad con los artículos 4, 5 y 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en contra de Manuel José Vivanco Riofrío. El proceso fue signado con el número 11151-2013-2264 y recayó en la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja.
2. Manuel José Vivanco Riofrío presentó una excepción previa de existencia de convenio arbitral. El 20 de enero de 2014 se llevó a cabo una audiencia para tramitar

¹ Alegó el incumplimiento de un contrato de construcción celebrado, a través de su mandatario, con la parte demandada del proceso de origen por presuntamente haberse inobservado las especificaciones de carácter técnico acordadas. La cláusula décimo segunda del contrato establecía: “En caso de controversia que pudiera resultar de este contrato, las partes en forma expresa renuncian fuero y domicilio, se someten al juicio de un árbitro en Derecho ante el centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, de conformidad a su Reglamento y a la Ley en la materia, quien podrá dictar y ejecutar las medidas cautelares que soliciten las partes y expedirá su laudo en el término señalado por la respectiva ley. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y se obligan a no interponer recursos contra éste”.

la referida excepción. Mediante auto de 29 de enero de 2014, la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja negó la excepción previa al considerar que el mandatario de Robin June Swaby no tenía capacidad para celebrar un convenio arbitral:

En el presente caso, estamos frente a la suscripción de un contrato en el que se encarga la construcción de una vivienda en un inmueble, y no dentro de un proceso judicial; por tanto, para incluir la aceptación de someterse a los árbitros de la ciudad de Cuenca en este contrato específico, como en la especie ha ocurrido, por no estar claramente estipulado en el poder especial, éste no resulta suficiente para el efecto y consecuentemente la apoderada ha actuado más allá de las facultades a ella conferida, pues según el Art. 2036 del Código Civil inciso final, se necesitaba cláusula especial para ello.

3. A partir de 2015, el proceso continuó sustanciándose ante la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).² El 12 de noviembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acusación y dispuso que Manuel José Vivanco Riofrío indemnice a la parte actora y pague una multa. Acerca de la excepción previa de existencia de convenio arbitral, consideró que esta ya había sido resuelta en una etapa previa del proceso por lo que no cabía un pronunciamiento adicional al respecto.
4. Robin June Swaby y Manuel José Vivanco Riofrío, por separado, interpusieron recurso de apelación. El proceso, en segunda instancia, continuó sustanciándose ante otro juez de la Unidad Judicial luego de la resolución de varios incidentes de competencia ante la propia Unidad Judicial y la Corte Provincial de Justicia de Loja.³ El 31 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial emitió sentencia en la que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Acerca de la solicitud realizada por Manuel José Vivanco Riofrío, como parte de la apelación, de que se declare la nulidad del proceso por la existencia de convenio arbitral, el juez de la Unidad Judicial indicó:

² Más allá del cambio de denominación de la Unidad Judicial, el proceso continuó sustanciándose por la jueza contravencional María Cecilia Vivanco Araujo.

³ En el proceso surgió una controversia acerca de la autoridad judicial que debía conocer el recurso de apelación. El incidente fue resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que, en la resolución de 14 de junio de 2017, concluyó: “mal hizo la jueza que concedió el recurso de apelación de la sentencia [al] remitir el proceso a la Oficina de Ingreso de Causas de la Unidad Judicial Penal de Loja, para el sorteo correspondiente, cuando la competencia se determinó en fecha anterior, descuido que viola el principio de celeridad y debida diligencia de los servidores judiciales. Por lo expuesto, la Sala de la Penal, Penal Militar y Policial de la Corte Provincial de Justicia de Loja, RESUELVE: Que corresponde conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto de la sentencia dictada en la contravención signada con el Nro. 2013-2264 al Juez de la Unidad Judicial Penal en el cantón Loja, encargado de los procesos del Ex Juzgado Cuarto de lo Penal en Loja, en este caso al Dr. Diego Ochoa Aldeán”.

Respecto de la nulidad que se alega de que el proceso no ha sido sometido a arbitraje previo a que sea resuelto por la vía judicial, se puede indicar que: una de las partes se entiende que renuncia a someterse al convenio arbitral (Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación) cuando se somete el conflicto a la justicia ordinaria, situación que ha ocurrido, es decir la nulidad se ocasionaría si ambas partes decidieran someterse al arbitraje en el centro referido por el acusado y el A-quo no hubiese respetado esta voluntad, sin embargo, si bien no existe una renuncia directa, si [sic] existe de forma tácita esta renuncia con la presentación de la denuncia formal en la Unidad de Contravenciones de Loja.

5. Manuel José Vivanco Riofrío interpuso recurso de aclaración. Mediante auto de 20 de junio de 2018 el juez de la Unidad Judicial negó el recurso. El 28 de junio de 2018, Manuel José Vivanco Riofrío (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 12 de noviembre de 2016 y 31 de mayo de 2018.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 10 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días a las autoridades judiciales de la Unidad Judicial Penal de Loja para que presenten un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido no fue presentado dentro del término concedido.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal l), 82 y 75 de la Constitución, respectivamente.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, indica que:
 - a) la jueza de primera instancia no respetó el procedimiento establecido en la ley la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;⁴ b) que una resolución del Consejo de la Judicatura “no puede entregar competencias como juzgadores de primera y segunda instancia a los Jueces de una misma Unidad Judicial, es decir del mismo nivel”; c) que la jueza de primera instancia habría actuado como juez e intérprete en una audiencia; y, d) que el juez de segunda instancia no emitió un pronunciamiento claro y concreto sobre la competencia de la jueza de primera instancia.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que el juez de segunda instancia, en su sentencia, no habría respondido ninguna de las violaciones al proceso que fueron alegadas.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, considera que la jueza de primera instancia inobservó el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
13. Cuestiona, además, la competencia de los jueces ordinarios e indica que las partes decidieron someter la disputa a arbitraje. Indica que, en el proceso, se declaró la nulidad del convenio arbitral actuando de forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.⁵

⁴ Al respecto indica que la autoridad judicial: “inobserva el procedimiento sumarísimo que establece la Ley de Defensa del Consumidor en su Art. 84, impone un procedimiento totalmente desconocido, inexistente, en donde vuelvo a insistir, no existieron ni plazos, ni términos; prueba de ello es que se resuelve este asunto cuando se aproxima a los 5 años de trámite y que abona a favor de nuestra tesis que se trata de un asunto que debió discutirse en la vía civil ordinaria, en donde existen los espacios procesales para discutir temas tan complejos”.

⁵ Al respecto indica: “Violentando por completo el procedimiento (Art. 84 Ley de Defensa del Consumidor), [la autoridad judicial] suspende la diligencia y concede término de prueba para probar las excepciones, concluido el mismo, fuera de audiencia con fecha 29 de enero de 2014, a las 10h32, actuando como si fuera Juez Civil dicta un auto declarando que la cláusula décima segunda del contrato de

14. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que la vulneración sería consecuencia de las vulneraciones de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.
15. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.⁶
17. En este caso, de la revisión de los cargos se desprende que el accionante: i) expresa su inconformidad y no explica cómo las actuaciones de las autoridades judiciales habrían vulnerado, de forma directa e inmediata, los derechos invocados (párrafos 10. a, c y d, 11 y 12 *supra*); ii) objeta una resolución del Consejo de la Judicatura (párrafo 10. b *supra*); y, iii) no presenta argumentación alguna para sustentar la vulneración alegada (párrafo 14 *supra*). Por ello, la Corte no formulará problemas jurídicos a partir de los cargos referidos.
18. Por otro lado, esta Corte observa que el accionante, en el cargo descrito en el párrafo 13 *supra*, cuestiona la competencia de los jueces ordinarios para pronunciarse sobre una disputa sometida por las partes a arbitraje y para declarar la nulidad del convenio arbitral. Esta Corte verifica que la cuestión referente a la competencia podría afectar, por su naturaleza, la validez de todo el proceso. Por ello, este cargo será abordado tomando en cuenta al proceso en su integralidad y, en específico, las sentencias de 12 de noviembre de 2016 –que ratificó el auto de 29 de enero de 2014 acerca de la excepción previa de existencia de convenio arbitral– y de 31 de mayo de 2018.
19. En función de lo expuesto, esta Corte considera apropiado abordar y analizar si las actuaciones de las autoridades judiciales podrían implicar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Para ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Las autoridades judiciales vulneraron

construcción violenta lo que dispone los Arts. 2020, 2036 y 2037 del Código Civil y Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que los apoderados de Rabin June Swaby se excedieron en su mandato al someter las controversias a un árbitro, en otras palabras declaró la nulidad parcial de un contrato civil ya que dejó sin ningún efecto jurídico una de sus cláusulas la décima segunda”.

⁶ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?

5. Resolución del problema jurídico

20. A continuación, se presenta el análisis y la respuesta al problema jurídico planteado.

5.1. ¿Las autoridades judiciales vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?

21. El tratamiento del problema jurídico se dividirá en 3 secciones –sobre (i) el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, (ii) el principio *kompetenz-kompetenz* y (iii) la aplicación en el caso objeto de la acción extraordinaria de protección– y una conclusión final.

5.1.1. El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente

22. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y *competente*. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (énfasis añadido).

23. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, las posibles controversias relacionadas con el ejercicio de este derecho “en razón de su configuración legislativa, se dirime[n] principalmente en sede ordinaria”.⁷ En este sentido, la competencia del juzgador “constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya

⁷ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria”.⁸

24. La Corte, además, ha considerado que esta garantía del derecho al debido proceso “adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”⁹ y, por ello, se “requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio”.¹⁰
25. Teniendo en cuenta los precedentes referidos, esta Corte debe corroborar: i) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado; ii) que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección; iii) que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, iv) que haya existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

5.1.2. El principio *kompetenz-kompetenz*

26. Conforme ya lo ha reconocido la Corte Constitucional en casos anteriores,¹¹ la celebración de un convenio arbitral tiene dos efectos principales. En primer lugar, conlleva un efecto positivo que dota a los árbitros de la potestad exclusiva para pronunciarse sobre su propia competencia.¹² Por otro lado, trae consigo un efecto negativo que impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando verifiquen la sola existencia de un convenio arbitral.
27. La potestad exclusiva de los árbitros para pronunciarse sobre su competencia se conoce como principio *kompetenz-kompetenz* y está regulada en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación.¹³ La Corte ya ha indicado que el principio *kompetenz-*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, párr. 29

¹⁰ *Ibid.*, párr. 30.

¹¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 35.

¹² Esto no limita la posibilidad de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la competencia de un tribunal arbitral en el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un laudo arbitral en la que la posible vulneración de derechos guarde relación estricta con la determinación, favorable o desfavorable, de competencia del tribunal arbitral.

¹³ LAM: “Art. 22.-Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación en la que se posesionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia”.

kompetenz autoriza exclusivamente a los árbitros para pronunciarse sobre la validez, alcance y eficacia de un convenio arbitral.¹⁴

28. Este Organismo ha señalado que los árbitros deben analizar, como parte del pronunciamiento acerca de su competencia y la validez del convenio arbitral, la “*arbitrabilidad subjetiva* o competencia *rationae personae*, que tiene por objeto verificar si existe un consentimiento expreso de las partes para llevar a arbitraje a una disputa, de forma que la renuncia a la jurisdicción ordinaria se desprenda de la voluntad de las partes” (énfasis del original).¹⁵
29. Cuando, como en el caso objeto de análisis de la presente acción extraordinaria de protección, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, la demanda se presenta ante un juez ordinario, es relevante el efecto negativo del convenio arbitral. Cuando un juez ordinario conoce y resuelve la excepción de existencia de convenio arbitral, no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el convenio en sí mismo. En efecto, no cabe que los jueces ordinarios se pronuncien acerca del alcance ni la validez del convenio arbitral.
30. El artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación es claro al prescribir que, cuando las partes hayan acordado someter sus controversias a arbitraje, “los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley”. De acuerdo con la misma disposición, en caso de duda se debe preferir al arbitraje –en aplicación del *principio pro arbitri*– lo que implica que, en tal escenario, el juez ordinario debe declinar su competencia para que un tribunal arbitral pueda conocer el caso.¹⁶
31. Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece los dos únicos supuestos por los que un juez ordinario podría entender que las partes renuncian a un convenio arbitral: i) renuncia expresa: cuando la renuncia se realiza por las partes, de mutuo acuerdo, por escrito; y, ii) renuncia tácita: cuando el demandado, al contestar la demanda, no opone la excepción previa de existencia de convenio arbitral. Entonces, cuando la parte demandada presenta una excepción previa de existencia de convenio arbitral y expone ante el juez el convenio celebrado, la única forma de que el juez entienda que existe una renuncia al convenio arbitral y continúe con la

¹⁴ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 36.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 37.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 40: “En este sentido, la ley obliga a que la controversia sea enviada a los árbitros a fin de que sean ellos quienes, de declararse competentes, administren justicia en el caso concreto, aun cuando el juez ordinario tenga duda respecto de la validez del acuerdo de arbitraje (*in dubio pro arbitri*)”.

sustanciación del proceso es si la parte actora prueba que las partes han renunciado de forma expresa, por escrito, al convenio arbitral.

5.1.3. Aplicación en el caso objeto de la acción extraordinaria de protección

32. Como se indicó en el párrafo 25 *supra*, esta Corte debe verificar: i) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado; ii) que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección; iii) que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, iv) que haya existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.
33. En primer lugar, se verifica que el accionante agotó todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado. En efecto, la legislación preveía la posibilidad de la presentación de la excepción previa por existencia de convenio arbitral y la interposición del recurso de apelación en caso de recibir una respuesta negativa en primera instancia. El accionante planteó la referida excepción previa y la defendió durante todo el proceso de origen –incluyendo la fase de apelación.
34. En segundo lugar, queda claro que el vicio alegado no fue subsanado en el proceso de origen ya que las autoridades judiciales mantuvieron el criterio (*i.e.* pronunciarse sobre el fondo a pesar de haber verificado la existencia de un convenio arbitral y de que la parte demandada lo alegó expresamente) desde el inicio del proceso hasta la finalización de este con la sentencia de segunda instancia.
35. En tercer lugar, se comprueba que el vicio alegado cumple con el parámetro de gravedad y tiene relevancia constitucional. En efecto, de comprobarse lo alegado por el accionante, las actuaciones de las autoridades judiciales derivarían en que no se respete la voluntad de las partes de someter sus controversias a un mecanismo alternativo de resolución de disputas con una actuación manifiestamente contraria a la ley adjetiva aplicable (*i.e.* pronunciarse sobre el fondo a pesar de haber verificado la existencia de convenio arbitral y que la parte demandada lo alegó expresamente). El caso tiene relevancia constitucional en cuanto la Constitución reconoce expresamente, en su artículo 66 numeral 16, el derecho a la libertad de contratación. Además, la Constitución reconoce expresamente, en su artículo 190, al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos –cuyo fundamento radica en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y, concretamente, de la libertad de

contratación– y por ello se justifica la protección de esta institución por parte de este Organismo.

- 36.** En cuarto lugar, esta Corte verifica que en el caso concreto sí existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta vulneración tuvo lugar a lo largo de todo el proceso de origen. En un primer momento, la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja, de forma contraria al principio *kompetenz-kompetenz*, analizó la arbitrabilidad subjetiva y se pronunció sobre la validez del convenio arbitral en los siguientes términos:

En el presente caso, estamos frente a la suscripción de un contrato en el que se encarga la construcción de una vivienda en un inmueble, y no dentro de un proceso judicial; por tanto, para incluir la aceptación de someterse a los árbitros de la ciudad de Cuenca en este contrato específico, como en la especie ha ocurrido, por no estar claramente estipulado en el poder especial, éste no resulta suficiente para el efecto y consecuentemente la apoderada ha actuado más allá de las facultades a ella conferida, pues según el Art. 2036 del Código Civil inciso final, se necesitaba cláusula especial para ello.

- 37.** Posteriormente, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en la sentencia de primera instancia, dejó en firme la decisión tomada por la primera autoridad judicial mediante auto. Finalmente, el juez que conoció el recurso de apelación consideró, a pesar de que la parte demandada presentó una excepción previa de existencia de convenio arbitral, que en el caso existió una renuncia tácita al convenio arbitral ya que la parte actora inició el proceso ante la justicia ordinaria. Al respecto, como ya se indicó en el párrafo 31 *supra*, la renuncia tácita tiene lugar únicamente cuando el demandado, al contestar la demanda, no opone la excepción previa de existencia de convenio arbitral –cosa que no ocurrió en este caso.
- 38.** En definitiva, a pesar de que las autoridades judiciales verificaron que efectivamente existía un convenio arbitral, decidieron pronunciarse, sin competencia, sobre el fondo del caso en lugar de inhibirse para que pueda existir un pronunciamiento por parte de un tribunal arbitral –tal como lo prescribe la Ley de Arbitraje y Mediación.

*

- 39.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

38.1. Para concluir que existe una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte debe verificar: **i)** que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para

subsanan el vicio de competencia alegado; **ii)** que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección; **iii)** que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, **iv)** que haya existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

38.2. En el presente caso, se observa que: **i)** el accionante agotó todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado –al presentar la excepción previa de existencia de convenio arbitral y defenderla durante todo el proceso; **ii)** el vicio no se subsanó en ninguna etapa del proceso de origen; **iii)** el vicio alegado cumple con el parámetro de gravedad y tiene relevancia constitucional; y, **iv)** existió una vulneración de derechos en cuanto las autoridades judiciales se pronunciaron, sin competencia, acerca del fondo del caso a pesar de la existencia de un convenio arbitral.

38.3. En conclusión, en el presente caso, las autoridades judiciales vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

40. En vista de que se ha verificado que el proceso de origen ha sido sustanciado, de principio a fin, por autoridades judiciales que no eran competentes, esta Corte considera que la medida de reparación más adecuada es dejar sin efecto todo el proceso –sin excluir la posibilidad de que las partes puedan acudir ante una autoridad competente para conocer el caso.

6. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

40.1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1754-18-EP*.

40.2. *Dejar* sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso número 11151-2013-2264 (*i.e.* todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución).

40.3. Poner la sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que, de encontrar mérito para el efecto, inicie las acciones disciplinarias correspondientes

en contra de las autoridades judiciales que actuaron dentro del proceso número 11151-2013-2264.

42. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1754-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 1754-18-EP/23, en sesión del Pleno del día 30 de agosto de 2023, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales que se pronunciaron sobre el fondo de un caso, en el marco de un proceso sobre derechos del consumidor, a pesar de haber verificado la existencia de un convenio arbitral entre las partes litigantes.
2. La Corte centra el análisis del caso en el principio de competencia sobre la competencia, mediante el cual el árbitro está facultado para determinar acerca de su propia competencia cuando el proceso está en su conocimiento, para decidir sobre un caso de arbitraje. En la sentencia bajo análisis, la Corte reconoce que el referido principio genera dos efectos: (i) uno positivo, que autoriza exclusivamente a los árbitros para pronunciarse sobre la validez, alcance y eficacia de un convenio arbitral, y, (ii) uno negativo, que impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando verifiquen la sola existencia de un convenio arbitral. Finalmente, resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección porque el proceso de origen ha sido sustanciado, de principio a fin, por autoridades judiciales que no eran competentes.
3. Si bien coincido con la decisión adoptada por los jueces de mayoría que declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; sin embargo, no considero que en el caso se vulnere el principio de competencia de la competencia, ya que no conoció el caso concreto ningún tribunal arbitral. En el presente voto sostendré que éste principio no es absoluto y no era aplicable al caso en conocimiento, porque no había llegado el proceso a un tribunal arbitral, sino que la accionante acudió a la jurisdicción ordinaria, inobservando la cláusula contractual de renuncia a jurisdicción y del convenio arbitral.
4. A mi criterio, siendo que el convenio arbitral estuvo previsto en el contrato, no queda duda que al momento de suscribirlo las partes hicieron explícito su deseo de recurrir al arbitraje en lugar de la justicia ordinaria, para resolver los conflictos que pudieran suscitarse de esa relación contractual, por lo que el problema jurídico radica en si ambas partes mantenían la misma voluntad al momento en que el conflicto se suscitó,

o si se presentaron los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley de arbitraje y mediación para que opere la renuncia al convenio arbitral.

5. De los hechos del caso, conforme la naturaleza de la garantía extraordinaria de protección, se infiere que el juez a pesar de que la parte actora se apartó del referido convenio presentando la demanda, en lugar de inhibirse de conocer, procedió con el conocimiento de la causa cuando su competencia ordinaria no fue habilitada. De allí que todas las actuaciones judiciales posteriores trasgreden el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.
6. En este sentido, la vulneración se presentó por cuanto no se perfeccionó la renuncia al arbitraje como medio de solución de conflictos en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley de arbitraje y mediación, y no por el efecto negativo del principio competencia sobre la competencia cuando el proceso no se puso en conocimiento de un árbitro.
7. De otra parte, considero que en atención al artículo 22 de la Ley de arbitraje y mediación, y en el marco del presente caso, la invocación del efecto positivo del principio de competencia sobre la competencia no procede, por cuanto no se perfeccionó la constitución del tribunal arbitral con la nominación de los árbitros que lo conforman. Sin este supuesto, no existiría una autoridad que pueda pronunciarse sobre su propia competencia o sobre la validez, alcance y eficacia del convenio arbitral.
8. En suma, en el caso concreto, la vulneración se configuró por parte del juez, no por vulnerar el principio que permite definir la competencia al árbitro, sino por emitir un acto judicial que desconoce el artículo 8 de la Ley de arbitraje y mediación que prevé la renuncia al arbitraje aun cuando este ha sido pactado contractualmente, y la consecuencia, esto es, haber emitido una decisión judicial sin que exista la renuncia al acuerdo contractual de someterse a la competencia de un árbitro o tribunal arbitral, viola el derecho constitucional reconocido en el Art. 76.3 de la Constitución.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1754-18-EP, fue presentado en Secretaría

General el 7 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

175418EP-5d0bd



Caso Nro. 1754-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2219-17-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 2219-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2219-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de una demanda contencioso tributaria. La Corte Constitucional identifica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia, por cuanto la conjuenza de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación bajo el argumento de que el auto de archivo fue emitido antes de haberse trabado la litis y por lo tanto, no configuró un proceso de conocimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) emitió la rectificación de tributos número JRP2-2016-0430-D001, respecto de 19 declaraciones aduaneras de la empresa ENCHAPES DECORATIVOS S.A. ENDESA (“**compañía**”), correspondientes a los años 2011 a 2013 y por el valor total de USD. 197.945,92. La compañía presentó un reclamo administrativo.¹
2. El 16 de enero de 2017, el SENAE resolvió declarar sin lugar la impugnación y, en consecuencia, ratificó la legalidad y validez de la rectificación de tributos JRP2-2016-0430-D001.
3. El 11 de abril de 2017, la compañía presentó una acción contencioso tributaria de impugnación.²
4. El 18 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCT**”), dispuso a la compañía que, en el término de tres días, aclare la demanda.³

¹ Signado con el número 316-2016 ECUAPASS 2016136S10969.

² El proceso fue signado con el número 17510-2017-00120.

³ Dispuso que se aclare respecto de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), “teniendo presente que deben narrarse en orden cronológico, claro y ordenado los hechos que son el fundamento a las pretensiones en los términos considerados en dicho numeral”. También solicitó que remita la razón de la fecha de notificación del acto impugnado y especifique el o los actos impugnados.

5. El 19 de abril de 2017, la compañía ingresó el escrito aclarando la demanda.
6. El 20 de abril de 2017, el TDCT ordenó el archivo del proceso por considerar que, pese a que la compañía ingresó el escrito completando la demanda, no encontró que se haya dado cumplimiento con lo requerido en el auto de 18 de abril de 2017. La compañía solicitó la revocatoria de este auto.
7. El 26 de abril de 2017, el TDCT negó la revocatoria solicitada por considerarla improcedente ya que el auto del 20 de abril de 2017 era de carácter interlocutorio y no de sustanciación. La compañía presentó un escrito solicitando la enmienda de esta providencia.⁴
8. El 3 de mayo de 2017, el TDCT negó el pedido de enmienda del accionante indicando que el auto de 26 de abril de 2017 se refiere a los casos en que procede la revocatoria y dicha situación no ha variado en el caso examinado; por lo que no es procedente atender el requerimiento.
9. El 5 de mayo de 2017, la compañía presentó un recurso extraordinario de casación en contra del auto del TDCT, de 20 de abril de 2017, que ordenó el archivo del proceso.
10. El 13 de junio de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**“conjueza de la Sala Nacional”**) inadmitió el recurso de casación al considerar que el acto impugnado no pone fin al proceso. Ante esta decisión, la compañía solicitó la revocatoria del auto.
11. El 17 de julio de 2017, la conjueza de la Sala Nacional resolvió rechazar el pedido de revocatoria del auto de 13 de junio de 2017, ya que este era un auto resolutivo con fuerza de sentencia, por lo que no era susceptible de revocatoria.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 31 de julio de 2017, la empresa ENCHAPES DECORATIVOS S.A. ENDESA (**“compañía”** o **“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos, por la conjueza de la Sala Nacional, el 13 de junio y 17 de julio de 2017, en los que se inadmitió el recurso de casación y se rechazó la revocatoria respectivamente.

⁴ Realizó este pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del COGEP.

13. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
14. El 17 de febrero de 2022, conforme al sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso mediante providencia de 28 de septiembre de 2022 y solicitó el informe de descargo a la conjueza de la Corte Nacional.⁶
15. El 11 de noviembre de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia envió su informe de descargo.

2. Competencia

16. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante y pretensión

17. La compañía accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas los autos emitidos por la conjueza de la Sala Nacional de 13 de junio y 17 de julio de 2017. Alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.⁷
18. Como medidas de reparación, solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales reclamadas y se disponga dar trámite a la demanda de impugnación dentro del proceso número 17510-2017-00120.
19. La compañía accionante alega que la conjueza de la Sala Nacional vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque impidió su acceso a la justicia:

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estaba compuesta por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade. El 4 de octubre de 2017, se asignó la sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

⁶ Conforme lo establece el artículo 48 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se otorgó el término de 5 días para presentar el informe de descargo.

⁷ CRE, artículos 75 y 82, respectivamente.

por la acciones y trabas de los órganos de la función judicial, particularmente del auto dictado el 17 de julio de 2017 dentro del Recurso de Casación No. 17510-2017-00120 al negar el pedido de revocatoria de mi representada y disponer que las partes estemos al auto dictado el 13 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación de mi representada por considerar que el auto dictado el 20 de abril de 2017 que dispuso el ARCHIVO DEL PROCESO, no era un auto del cual era procedente el recurso de casación, ya que no había nacido ningún proceso y en consecuencia, si no había proceso no se trataba de un auto que ponga fin a un proceso (mayúsculas en el original).

20. Además, la compañía accionante señala que la conjueza inadmitió su recurso bajo la base de que no se configuró un proceso, lo que es erróneo pues “obviamente no se puede archivar lo que no existe, por lo que para archivar un proceso significa que el proceso existió”.
21. Finalmente, la compañía accionante indica que la vulneración de sus derechos se suscita por la imposibilidad de poder discutir los actos administrativos emitidos por la administración aduanera ante un tercero imparcial, lo que provoca una vulneración a la posibilidad de toda persona de impugnar actos administrativos, pues no se puede discutir su nulidad e ilegalidad.

3.2. Argumentos de la parte accionada

22. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que la conjueza de la Sala Nacional expuso “los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que el auto de inadmisión 03 de octubre del 2017, [a] las 15h05; y el auto que rechaza la revocatoria de 17 de julio del 2017, [a] las 16h14 presenta la motivación suficiente”.⁸

4. Consideraciones previas

23. En la sentencia 037-16-SEPCC, la Corte Constitucional determinó la denominada regla de la preclusión, en virtud de la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar una sentencia sin que pueda volver a realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.
24. Sin embargo, este Organismo, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció la regla de excepción a la preclusión, bajo la cual puede de oficio “[...] en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución

⁸ A pesar de que el informe en su parte conclusiva refiere que el auto de inadmisión es de 3 de octubre de 2017, del expediente se verifica que corresponde al de 13 de junio de 2017.

con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁹

25. En este sentido, la Corte ha indicado que “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.¹⁰
26. Con auto de 17 de julio de 2017, la conjueza de la Sala Nacional inadmitió el recurso de revocatoria interpuesto por la compañía accionante en contra de la inadmisión del recurso de casación. Este Organismo observa que el recurso de revocatoria fue planteado antes de las reformas efectuadas al COGEP en el año 2019.¹¹
27. De conformidad con el último inciso del artículo 269 del COGEP vigente a la época, “[e]l auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación”, por lo que solo cabían estos recursos.
28. En consecuencia, esta Corte determina que el recurso de revocatoria frente al auto de inadmisión del recurso de casación no era un recurso contemplado en el ordenamiento jurídico vigente en ese entonces. Por consiguiente, este constituyó un recurso inoficioso, que devino en un auto que no puso fin al proceso, ni analizó las pretensiones causando cosa juzgada material. Por estas mismas razones, el auto impugnado no causa gravamen irreparable alguno. En consecuencia, no es objeto de una acción extraordinaria de protección y no procede su análisis.¹²

5. Planteamiento del problema jurídico

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹¹ La ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 517-S, de 26 de junio de 2019, cuyo art. 43 sustituye el art. 270 del COGEP incorporando la posibilidad de deducirse el recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en los casos en que el conjuez haya solicitado aclaración o ampliación. Antes de esta reforma únicamente se preveían los recursos de aclaración y ampliación.

¹² Véase entre otras, CCE, sentencias 2771-16-EP/21, 9 de junio de 2021; 340-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, 3229-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 30; y, 3239-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 20.

que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.

30. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. En el caso de no identificar argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹³
31. De acuerdo con los párrafos del 19 al 21 *supra*, la compañía accionante alega que sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados pues la conjuenza declaró como improcedente su recurso sin analizar si un auto de archivo pone fin a un proceso, porque “no se puede archivar algo que no existe”. De igual forma, alega que la conjuenza no consideró que se vio impedido de acceder a un tercero imparcial que analice su demanda. Por tanto, si bien el accionante alega también la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, esta Corte advierte que los cargos se refieren a una posible vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, por lo que el análisis partirá del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la conjuenza de la Sala Especializada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, al considerar que no es procedente el recurso de casación frente al auto de archivo del TDCT expedido el 20 de abril de 2017?

6. Resolución del problema jurídico

32. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE, en el cual se establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
33. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁴
34. En este sentido, este Organismo ha señalado que, “[t]ambién se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18 y 21.

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción [recurso o garantía] no surte los efectos para los que fue creada (eficacia) (sic)".¹⁵

35. Asimismo, la Corte ha dicho que “si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción [interponer el recurso o presentar la garantía], y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión entonces se garantizó el acceso a la justicia”.¹⁶
36. En el caso concreto, la conjueza de la Sala Especializada concluyó que el auto recurrido no era objeto de recurso extraordinario de casación, pues no habría iniciado un proceso de conocimiento. De esta manera, señaló:

Por tanto, el proceso no se configura con la presentación de la demanda; requiere también la traba de la litis, que en materia tributaria está dada el momento en que se califica la contestación de la demanda, en los términos del art. 156 del Código Orgánico General de Procesos. 4.2 De la lectura del expediente de instancia no aparece que se haya producido esa secuencia ordenada de actos, dirigida a la obtención de la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos, como corresponde para dar por constituido un proceso; no existe ese conjunto de actos dirigidos a tal fin, por lo que se debe concluir que en la especie no existe proceso.

37. Así, la conjueza de la Sala Especializada fundamentó su auto de inadmisión en la falta de compleción de la demanda, en el marco de un proceso contencioso tributario. En este sentido, a su criterio, no se habría trabado la litis.
38. De ello, se advierte lo siguiente: i) la conjueza de la Sala Especializada de la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso de casación, pese a que no existe otro remedio procesal para analizar la legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales en la decisión de archivar la demanda; y, que el auto de 20 de abril de 2017 es una decisión definitiva; y, ii) la conjueza de la Sala Especializada de la Corte Nacional inadmitió el recurso bajo el argumento de que el auto del Tribunal Distrital, al no haber trabado la litis, no dio inicio a proceso alguno, sin que existan otros fundamentos que justifiquen la decisión.
39. En ese sentido, el artículo 266 del COGEP¹⁷ indica que el recurso de casación procede contra sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y, los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Aspecto que guarda concordancia con lo establecido en

¹⁵ *Ibid*, párr. 116.

¹⁶ *Ibid*, párr. 117.

¹⁷ COGEP. Artículo 266: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. [...]”.

el numeral 9 del artículo 320¹⁸ de la misma norma que faculta la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por la administración tributaria.

40. Es así que, en el caso en análisis, se evidencia que la accionante inició un proceso de conocimiento (acción contenciosa tributaria) y que este finalizó con el auto que inadmitió la demanda y ordenó el archivo del proceso. Siendo entonces que el auto es susceptible de recurso de casación, conforme el artículo 266 del COGEP antes mencionado.
41. Por tanto, esta Corte encuentra que el auto impugnado al inadmitir el recurso de casación bajo el argumento de que no se habría configurado un proceso de conocimiento ya que el auto de archivo se habría emitido antes de trabarse la litis estableció un traba irrazonable que restó eficacia al objeto del recurso de casación, pues impidió que surta los efectos para los que este recurso extraordinario fue creado; es decir, obtener un análisis de la legalidad de las decisiones por parte de los jueces del TDCT. Por lo tanto, la decisión en análisis, al amparo de dichos argumentos, eliminó las posibilidades de que las actuaciones previas sean revisadas.
42. Es así que, en el caso en análisis, al no existir otro remedio procesal para impugnar la legalidad del auto de archivo de 20 de abril de 2017, la Sala Especializada de la Corte Nacional, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante, en la garantía de acceso a la justicia.
43. Además, esta Corte nota que en casos análogos, la Corte Nacional de Justicia, superó el análisis de procedencia de los recursos interpuestos respecto de autos de archivo, por no completar la demanda o no hacerlo de forma oportuna, y examinó la admisibilidad de los recursos presentados a partir de las causales previstas en la Ley.¹⁹ Es así que, se evidencia una contradicción de criterios para el tratamiento de casos con iguales supuestos, lo cual preocupa a este Organismo ya que vulnera directamente a la tutela judicial efectiva.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁸ COGEP, Artículo 320: “Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar: [...] 9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago. Estas acciones se ejercerán en procedimiento ordinario”.

¹⁹ Procesos signados con los números 01803-2018-00051 y 17751-2016-0743.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2219-17-EP.
2. Declarar que la Sala Especializada de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa accionante.
3. Como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión emitido el 13 de junio de 2017 y todas las actuaciones posteriores dentro del proceso número 17510-2017-00120.
 - b) Ordenar que previo sorteo, un nuevo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia califique nuevamente el recurso de casación interpuesto en la causa indicada.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

221917EP-5c9a4



Caso Nro. 2219-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes uno de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 329-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 329-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 329-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos emitidos el 9 de octubre y 8 de noviembre de 2018 por el tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso penal. Se concluye que: (i) el auto que negó el recurso de hecho no es objeto de la garantía incoada por resolver un recurso inoficioso; y, que (ii) la decisión que negó el recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en virtud de que la interpretación del tribunal de apelación respecto de la notificación de 12 de abril de 2017 generó un obstáculo para su ejercicio.

1. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso penal número 09124-2015-00082, el tribunal de primera instancia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas¹ (“**tribunal de primera instancia**”), en sentencia de 8 de marzo de 2017, resolvió por una parte: (i) declarar la culpabilidad en el grado de autores de los señores Nelson José Menezes Petitto y José Ricardo Briones Cadena por el cometimiento del delito de peculado² e imponerles la pena privativa de libertad de 8 años; y, por otra parte, (ii) ratificar el estado de inocencia del señor Enrique Luis Sala Larreta.

¹ La Sala estuvo conformada por los jueces: Adriana Lidia Mendoza Solorzano, José Daniel Poveda Araus y Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova.

² Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, artículo 257. – “Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional” (énfasis añadido).

2. En razón de 17 de marzo de 2017, la señora Sandra Álvarez Barragán, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**secretaria relatora**”), señaló que “la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”.
3. El 27 de marzo de 2017, el señor José Ricardo Briones Cadena manifestó que no fue notificado con la sentencia de primera instancia y que “por este error no fueron interpuestos los debidos recursos a tiempo [...]”.
4. En auto de 28 de marzo de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que “la secretaria de este Tribunal precise si se notificó en el casillero judicial y en el correo electrónico señalado para la defensa del procesado”.
5. El 4 de abril de 2017, la secretaria relatora informó que “la sentencia de 8 de marzo de 2017 [...] fue notificada [...] al sentenciado RICARDO JOSE BRIONES CADENA en la casilla judicial No. 5621 de la Defensoría Pública y en los correos electrónicos espinozas@defensoria.gob.ec; impugnación-gye@defensoria.gob.ec”.
6. El 11 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que la sentencia sea notificada en el correo electrónico: sespinoza@defensoria.gob.ec, en virtud de que:

De la diligencia de notificación de 9 de marzo de 2017; así como de la razón actuarial de 4 de abril de 2017; es evidente que el Defensor Público, actuando como defensor del procesado Briones Cadena en la audiencia de juzgamiento no ha sido debidamente notificado en el correo electrónico señalado.
7. El 12 de abril de 2017, la sentencia condenatoria fue notificada entre otros, al accionante, en las siguientes direcciones: “JOSE RICARDO BRIONES CADENA en la casilla No. 5621 y al correo electrónico sespinoza@defensoria.gob.ec; stevespinoza@hotmail.com”.
8. El 17 de abril de 2017, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.
9. El 20 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia concedió el recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del término establecido en la ley.
10. El 9 de octubre de 2018, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas³

³ La Sala estuvo conformada por los jueces: Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Johann Gustavo Marfetan Medina.

(“**tribunal de apelación**”), resolvió inadmitir el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del término legal.⁴

11. El 16 de octubre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de hecho. El 8 de noviembre de 2018, el tribunal de apelación resolvió negarlo por improcedente.⁵
12. El 13 de noviembre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de revocatoria. En auto de 14 de noviembre de 2018, el tribunal de apelación resolvió negarlo.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 11 de diciembre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de los autos de 9 de octubre y 8 de noviembre de 2018 (“**decisiones impugnadas**”).

2. Competencia

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

15. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y a recurrir el fallo o resolución.⁶
16. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que, el tribunal de primera instancia, corrigió la falta de notificación de la sentencia cuando señaló que:

⁴ La decisión indicada fue notificada a los sujetos procesales, el 11 de octubre de 2018, información que se desprende de la razón que consta a fs. 121 del expediente del tribunal de apelación.

⁵ Al respecto, señaló que: “No procediendo el recurso de apelación por no haber sido interpuesto oportunamente, como tal el recurso de hecho deviene de la misma forma [...]”

⁶ En la demanda, enunció el artículo 8, número 2, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es evidente que el Defensor Público, Steven Hernán Espinoza, actuando como defensor del procesado Briones Cadena en la audiencia de juzgamiento que se hizo en ausencia; no ha sido debidamente notificado en el correo electrónico sespinoza@defensoria.gob.ec, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 575.4.b), del [COIP], en conexión con el Art. 66 del COGEP y por lo mismo derivados del derecho fundamental a la defensa anclado en el Art. 76.7.a) de la [CRE]; se dispone que el acto sea notificado al procesado en los siguientes correos electrónicos sespinoza@defensoria.gob.ec y stevespinoza@hotmail.com que señala el abogado Steven Hernán Espinoza.

17. Con base en lo expuesto, el accionante indica que “el 20 de abril de 2017, se concede el recurso de apelación [...] por haber sido presentado dentro del término de ley [...]”.
18. En este contexto, el accionante manifiesta que:

Es evidente la falta de conocimiento de la Jueza ponente en materia Constitucional, ya que ejerciendo un simple Control de Convencionalidad aplicando lo establecido en Sentencia Constitucional No. 318-17-SEP-CC en la cual establece: ‘Esta Corte estima importante considerar que el presente caso de distingue [sic] de otros similares en tanto la Defensoría Pública es una institución en la que sirven varios abogados, quienes patrocinan gran cantidad de causas. Por lo tanto, la notificación a un medio genérico institucional no puede considerarse como suficiente para satisfacer la garantía en cuestión’. ‘Al respecto, esta Corte considera que aunque por regla general, no es obligación de la judicatura tener conocimiento respecto de a quién pertenece el medio o medios de notificación designados, ante la evidencia respecto de su identidad en la propia denominación del correo electrónico, no es dable que la judicatura argumente que desconocía quién era su titular’.

19. Asimismo, comenta que “el argumento del [tribunal de apelación] es que se ha notificado precisamente al casillero ‘genérico institucional’, y que por ello no debía concederme el recurso, sin considerar que el Tribunal inferior, habría aceptado y corregido su error”.
20. Por otro lado, el accionante expresa que el tribunal de apelación negó el recurso de hecho, lo cual “atenta directamente con lo establecido en el Art. 661 del [COIP] que en su parte pertinente establece: Interpuesto el recurso, el juzgador o tribunal remitirá sin ningún trámite el proceso al superior”.
21. A partir de los argumentos esgrimidos, el accionante solicita en lo principal que se declare la violación de derechos alegada.

3.2 De la parte accionada

22. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron las decisiones impugnadas no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado y debidamente notificado, en auto de 23 de mayo de 2023.

4. Consideraciones previas

23. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
24. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁷
25. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
26. Por lo tanto, es necesario establecer si las decisiones impugnadas son susceptibles de ser objeto de la presente acción.
27. El auto de 8 de noviembre de 2018 no es objeto de acción extraordinaria de protección porque no resolvió sobre el fondo de las pretensiones en virtud de que atendió un recurso interpuesto de forma inadecuada, pues de conformidad con el artículo 661 del COIP, el recurso de hecho procederá respecto de decisiones emitidas por el juez o tribunal ante el cual se interpusieron los recursos previstos en la ley. Al contrario de lo previsto en la norma, el accionante interpuso recurso de hecho respecto del auto dictado por el órgano superior competente para la calificación de procedencia del recurso de apelación, cuando el recurso de hecho debe ser interpuesto ante el órgano inferior. Por tanto, se desprende que su activación fue incorrecta y su resolución inoficiosa, de modo que, tampoco podría generar un gravamen irreparable que pueda vulnerar derechos.⁸

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁸ *Ibid.*, párr. 45.

28. Respecto al auto de 9 de octubre de 2018, este Organismo colige que esta decisión, si bien no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, por las alegaciones del accionante, se observa *prima facie* que la decisión *in examine* podría generar un gravamen irreparable⁹ por la presunta privación del recurso de apelación a pesar de haber sido interpuesto dentro del término establecido en la ley y con ello, vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, sin que, dicha acción tenga un mecanismo de impugnación adecuado para enmendar la mentada vulneración. Por tanto, se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 17, el accionante se limita a señalar que la Sala desconocía la sentencia 318-17-SEP-CC. Sin embargo, de aquel argumento no se observa (i) la identificación de la regla de precedente, mucho menos (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁰ De modo que, a esta Corte no le es posible efectuar un análisis a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
30. Por otro lado, de lo expuesto en los párrafos 15, 16 y 18 *supra*, el accionante refiere que aun cuando el tribunal de primera instancia asumió y corrigió el error en la notificación de su sentencia y, por tanto, concedió el recurso de apelación, el tribunal superior resolvió negarlo bajo el criterio de que la notificación se dio a un casillero genérico de la Defensoría Pública y, por ello, el recurso no debió ser concedido por haber sido interpuesto fuera del término previsto en la ley. A partir de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 9 de octubre de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por la interpretación que efectuó la Sala respecto de la notificación del 12 de abril de 2017?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. **¿El auto de 9 de octubre de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por la interpretación que efectuó la Sala respecto de la notificación del 12 de abril de 2017?**

31. A decir del accionante, a pesar de que el tribunal de primera instancia asumió y corrigió el error en la notificación de su sentencia y por ello concedió el recurso de apelación, el tribunal superior resolvió negarlo, pues a su juicio la notificación fue correcta y consecuentemente su interposición se dio fuera del término previsto en la ley.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

32. El artículo 76, número 7, letra m) de la CRE reconoce a la garantía de recurrir el fallo o resolución como una garantía del debido proceso y a su vez, como parte del derecho a la defensa.
33. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, la garantía de recurrir el fallo o resolución “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales”,¹¹ a fin de que “estas sean revisadas por un juez o un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”¹² con el propósito de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que afecten los derechos de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales.¹³ De ahí que, es una garantía que “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁴
34. Previo a determinar lo que corresponde, es preciso indicar que la notificación es el acto por el cual la autoridad competente pone en conocimiento de las partes y terceros con interés todas las decisiones dictadas en el marco de un proceso judicial o administrativo, a fin de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses. Por lo manifestado, la notificación de todas las actuaciones es esencial, pues permite a las partes procesales ejercer su derecho a la defensa en el marco de cualquier proceso.¹⁵
35. En virtud de que la presunta acción violatoria de la garantía de recurrir -inadmisión del recurso de apelación- tiene como causa la interpretación de la Sala sobre la razón de notificación efectuada por segunda ocasión el 12 de abril de 2017, se verificará si aquella interpretación generó un obstáculo en el ejercicio de la garantía de recurrir el fallo de primera instancia.
36. Ahora bien, la Sala al analizar el recurso de apelación interpuesto por el accionante determinó que:
- 1) [O]bra de los recaudos procesales que la sentencia condenatoria fue notificada el 9 de marzo de 2017 habiéndose realizado esta notificación a las mismas casillas judiciales y mismos correos electrónicos en los cuales se notificó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia de juzgamiento y reinstalada el 10 de octubre de 2016,

¹¹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019. párr. 48.

¹² CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 1304-14-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 27.

¹⁴ CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022 y 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021.

¹⁵ CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 17.

audiencia a la cual compareció el defensor público Ab. Steven Espinoza Ortega, al haber sido notificado en legal y debida forma a las casillas judiciales y correos electrónicos de la institución a la cual pertenece y trabaja, esto es la Defensoría Pública, a la casilla judicial 5621, de la cual se giraron 4 boletas y a los correos electrónicos gye@defensoria.gob.ec; adversarial-gye@defensoria.gob.ec; impugnación-gye@defensoria.gob.ec; investigacion@defensoria.gob.ec; sin que haya opuesto reclamo alguno al respecto.

- 2) De las constancias procesales no consta que la defensa de JOSE RICARDO BRIONES CADENA, Ab. Steven Espinoza Ortega haya presentado escrito indicando que se lo notifique únicamente a los correos electrónicos seespinoza@defensoria.gob.ec; y a stevespinoza@defensoria.gob.ec; antes de la notificación de la sentencia escrita [...] por el contrario, constan escritos en los que se verifica que la Defensoría Pública, como cuerpo colegiado designado por la Constitución para asumir la defensa técnica de las personas que no puedan contar con un abogado particular, fue la encargada de asumir la defensa del hoy sentenciado JOSE RICARDO BRIONES CADENA en la audiencia de juzgamiento, institución a la cual se le notificó con la sentencia dictada por el Tribunal A-quo [...] sin que esta haya interpuesto recurso de apelación dentro del término legal [...] por ello, este Tribunal considera que la concesión a trámite del recurso de apelación [...] se lo realizó de forma indebida e improcedente [...].
37. Por otra parte, de las actuaciones procesales detalladas en los párrafos 6 y 7 *supra*, se constata que el tribunal de primera instancia, al identificar un error en la notificación de la sentencia condenatoria respecto del accionante y con el “fin de garantizar el derecho a la defensa”, dispuso que la misma sea notificada nuevamente.¹⁶ En consecuencia, el 12 de abril de 2017 se realizó la notificación dispuesta y sus efectos jurídicos se circunscribieron en: (1) dejar insubsistente la razón de notificación efectuada el 9 de marzo de 2017 y (2) habilitar el término para la interposición de los recursos pertinentes, entre ellos, el de apelación.

¹⁶ Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada Penal, razón de notificación de 12 de abril de 2017, caso 09124-2015-00082, foja 771 consta que la sentencia condenatoria fue notificada a todos los intervinientes en el proceso penal, a saber:

Fiscal Provincial del Guayas, María Cruz de Campuzano, delegada provincial del Guayas, Marlene Saltos Calvache, directora del Hospital Universitario de Guayaquil, Fernando Xavier Drouet Cedeño, representante legal de EICA, Procuraduría General del Estado, Linda Sevilla Coba, coordinadora de audiencia de Fiscalía, José Ricardo Briones Cadena, Leonardo Stalin Carrión Franco, defensor público, María de las Mercedes Parra Barreiro, Nelsón José Meneses Petito, Leonardo Javier Rivas Lazo, Enrique Sala Larreta, Valentín Roberto Sala Vallazza, Freddy Sánchez Polit, Henry Custa Sánchez, Johann Marfetan Medina, José Antonio Escala Cornejo, delegado provincial del Guayas, Juan Carlos Hill Piedrahita, Judith Verónica Casanova Zambrano, Kirk Mazzini Aguirre, Steven Espinoza Ortega, defensor público, Carlos Araujo Live, William Estéves Toscano, Carlos Antonio Cevallos Morales, defensor público, Coordinación de Gestión de Audiencia de la Fiscalía Provincial del Guayas, Coordinadora de la Defensoría Pública, Gabriel Manzur Albuja, Rosa Ferrero Ferrero Caicedo, auditora, Juan Cango, Luis Dager, Marco Antonio Machuca Becerra, Manuel Enrique Villalva Verdezoto, María de las Mercedes Parra Barreiro, Jeff Larry Antonio Flores Bastidas, Enrique Maridueña Garaicoa, delegado provincial de la Contraloría General del Estado de Guayas.

38. Ahora bien, aun cuando el tribunal de apelación es el órgano competente para (i) realizar consideraciones sobre la interposición oportuna del recurso o sobre su procedencia; e, (ii) inadmitirlo cuando verifique cualquiera de los supuestos referidos sin pronunciarse sobre el fondo, ello no implica que pueda anular la presunción de veracidad producida por la fe pública que otorga la secretaria relatora respecto de los actos procesales que produce, como por ejemplo, una razón de notificación. Empero, dicha regla no es absoluta, pues “para justificar lo contrario [...] se debe comprobar por los medios procesales idóneos” que la actuación adolece de algún error o inconsistencia.¹⁷
39. En el caso *in examine*, se desprende que la presunción de veracidad de la razón de notificación de 9 de marzo de 2017 fue anulada -dejada sin efecto- por el tribunal de primera instancia a petición del accionante, a partir de las siguientes actuaciones procesales: (1) el 28 de marzo de 2017, el tribunal de primera instancia solicitó que la secretaria relatora verifique el acto procesal de notificación respecto del accionante; (2) el 11 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que se notifique de forma correcta la sentencia dictada el 8 de marzo de 2017 *por haber constatado un error en los medios de notificación electrónicos del accionante*; y, (3) el 12 de abril de 2017, la secretaria relatora del tribunal de primera instancia sentó una nueva razón de notificación de la sentencia condenatoria respecto de todos los intervinientes del proceso penal.
40. Con base en lo manifestado, se colige que la razón de notificación subsistente y que goza de presunción de veracidad por la fe otorgada por la secretaria relatora del tribunal de primera instancia cuando la emitió y por no haberse establecido lo contrario, es la efectuada el 12 de abril de 2017. De modo que, el tribunal de apelación, aun cuando en el marco de sus competencias tenía que realizar el examen de oportunidad del recurso concedido, el mismo debió tomar en cuenta que el error en la notificación de la sentencia condenatoria fue subsanado por el tribunal a través de una nueva notificación y en el ejercicio de sus competencias.
41. Bajo estas apreciaciones, se observa que, la interpretación de la Sala ignoró la validez procesal de la razón de notificación de 12 de abril de 2017 y con ello, generó un obstáculo para el ejercicio del derecho a recurrir pues impidió la revisión de la sentencia de 8 de marzo del mismo año, vulnerando de este modo el derecho a recurrir.

¹⁷ CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 17.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* parcialmente la acción extraordinaria de protección 329-19-EP.
2. *Declarar* que el tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante.
3. *Dictar* como medidas de reparación:
 - 3.1 *Dejar* sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2018 por los señores Carmen Vasquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Johann Gustavo Marfetan Medina, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del proceso penal 09124-2015-00082.
 - 3.2 *Ordenar* que, una nueva Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Briones Cadena.
4. *Disponer* la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 329-19-EP/23****VOTO CONCURRENTE****Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos, con profundo respeto, nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 329-19-EP/23 (la “**sentencia**”), por las razones que se sintetizan a continuación.
2. Aun cuando estamos de acuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la acción, disentimos con la sentencia al considerar que no se ha vulnerado simplemente el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, sino el derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía a recurrir del derecho a la defensa dentro del debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).
3. Conforme a la sentencia 1965-18-EP/21, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: **(i)** la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, que debe ser de superioridad jerárquica orgánica; y **(ii)** un recurso ordinario, cual fuere su denominación, que sea oportuno, eficaz y accesible para que toda persona declarada culpable en un proceso penal acceda a un análisis integral la sentencia condenatoria impugnada.¹
4. Así, se verifica que el tribunal de apelación, distinto al que dictó sentencia condenatoria que fue el tribunal de primera instancia, con superioridad jerárquica orgánica, tiene competencia para revisar dicha sentencia condenatoria, con lo cual se cumple el requisito **(i)**. Por su parte, el recurso ordinario, denominado “apelación”, previsto en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), permite, en esencia, acceder a un análisis integral de la sentencia condenatoria, cumpliendo así con el requisito **(ii)**.
5. Dentro de la normativa procesal penal, el recurso de apelación representa la única herramienta procesal que permite a las personas condenadas por un tribunal de primera instancia, ejercer su derecho al doble conforme. Esto se debe a que el recurso de apelación representa un mecanismo idóneo y eficaz para la revisión integral del fallo condenatorio de primera instancia. Así, el recurso de apelación en materia penal, aparte

¹ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27. También la sentencia 2344-17-EP/23, párr. 24.

de ser un mecanismo de impugnación judicial, constituye una herramienta fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa de las personas procesadas.

6. Consecuentemente, consideramos que existe, también, una vulneración al derecho al doble conforme, ya que existió la imposición de una traba irrazonable por parte del tribunal de apelación para acceder al recurso de apelación, cuando ya ha existido un reconocimiento del tribunal de primera instancia del error en la notificación y ha dispuesto una nueva notificación para efectos de interponer el recurso de apelación, lo que ha impedido de forma clara el acceso a un recurso ordinario que otorgue una revisión integral de la sentencia condenatoria.
7. Expuestos nuestros motivos, nos apartamos del razonamiento de la sentencia exclusivamente en lo relativo a la declaración de vulneración del derecho a recurrir, por considerar que, además, se produjo una vulneración al derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía a recurrir del derecho a la defensa dentro del debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE que debió ser analizada por la Corte Constitucional.²

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 329-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 7 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

032919EP-5d320

**Caso Nro. 0329-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés; y el voto concurrente conjunto de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, el día lunes once y martes doce de septiembre de dos mil veintitrés respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1842-19-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 1842-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1842-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 22 de junio de 2018 emitida por la Sala Especializada de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al constatar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente constante en la sentencia 035-14-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de abril de 2015, la compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. (“**la compañía accionante**”) presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución SENAE-DDG-2015-0322-RE, emitida el 02 de abril del 2015 por la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).¹ En la demanda, la compañía accionante señaló que dicha resolución desestimó su reclamo respecto del aforo realizado a la importación con refrendo 028-2015-10-00028621 de los productos “PHARMATON VITALITY” y “PHARMATON KIDDI, JARABE” donde se clasifican por la partida número 21.06 correspondiente a “PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE” específicamente en la subpartida 2106.90.73 “QUE CONTENGAN COMO INGREDIENTE PRINCIPAL UNA O MAS VITAMINAS CON UNO O MAS MINERALES”, con lo que se habría inobservado que los productos se clasificaron anteriormente como “MEDICAMENTOS” por el Ministerio de Salud Pública (énfasis en el original).
2. En sentencia de mayoría dictada el 22 de junio de 2018, el Tribunal Distrital de los Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”) aceptó la demanda y declaró la ilegitimidad de la resolución impugnada. La abogada Fernanda Margarita Inga Carabajo, en calidad de procuradora fiscal del director general del SENAE y el economista Antonio Enrique

¹ El proceso fue signado con el número 17510-2015-00167. La cuantía de la demanda se fijó en USD \$ 68.141,16.

Avilés Sanmartín, en calidad de director distrital de Guayaquil de la institución pública ya mencionada interpusieron recursos de casación en contra de la referida sentencia; mediante auto de 14 de enero de 2019 el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso interpuesto por el director general con base en la causal quinta;² y, declaró la admisibilidad parcial del recurso interpuesto por el director distrital al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.³

3. El 06 de mayo del 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) mediante sentencia de mayoría aceptó el recurso de casación y resolvió casar la sentencia, donde ratificó la legalidad y validez jurídica de la resolución impugnada. La compañía accionante solicitó la aclaración de esta sentencia, pedido que fue rechazado en auto de 21 de mayo del 2019 emitido por la Sala Especializada.⁴
4. La compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. presentó una demanda de acción de extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y la negativa de su aclaración.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite el 18 de diciembre de 2020; en cumplimiento del orden cronológico la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento el 02 de agosto de 2023 y dispuso su notificación a los involucrados.⁵

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² Por el cargo de falta de los requisitos de ley en la sentencia y por falta de motivación; lo que infringiría el artículo 273 del Código Tributario y el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

³ Por el cargo de falta de aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud.

⁴ La Sala Especializada determinó que no se configura la causal quinta invocada por el director general del SENA; en tanto que, concluyó si se configura el vicio alegado por el director distrital del SENA por falta de aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, ya que, a su criterio, dicha norma, resulta imprescindible en la resolución de la causa analizada.

⁵ El tribunal de admisión fue conformado por los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

7. La compañía accionante sostiene que las decisiones impugnadas habrían vulnerado sus derechos a la igualdad formal y material, a desarrollar actividades económicas, al principio de autonomía de la voluntad (Art. 66 numerales 4, 15 y 29 literal d de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (Art. 76 numeral 1 y 7 literal l de la CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE), y al principio de legalidad y coordinación interinstitucional (Art. 226 y Art. 227 de la CRE).
8. En referencia a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, la compañía accionante alega que tiene un trato desigual con otras empresas que compiten de manera directa con el mercado farmacéutico ecuatoriano, pues no todos los productos con una composición química idéntica a la de “PHARMATON VITALITY” y “PHARMATON KIDDI JARABE” son clasificados en la subpartida arancelaria 2106.90.73.00 correspondiente a suplementos alimenticios. Sostiene que como consecuencia de ello no puede competir en igualdad de condiciones, por lo que se ha visto limitada a desarrollar las actividades económicas para las que fue constituida.
9. También menciona que existiría un trato discriminatorio pues no se habría aplicado el fallo de la Corte Constitucional 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, emitida dentro del caso 1989-12-EP planteado por WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA. siendo un caso análogo al presente, donde su objeto de discusión fue la determinación de la partida arancelaria realizada por el SENA E de “medicamento” a “suplemento alimenticio” de un producto que por el Ministerio de Salud ha sido catalogado como “medicamento”.
10. Respecto de la sentencia de la Corte Constitucional manifiesta que se dejó sin efecto una de las sentencias de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio número 102-2011, por la vulneración de varios derechos constitucionales. Así, sostiene que la sentencia que se deja sin efecto formaba parte de los fallos de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución número 05-2013, y esta resolución habría sido aplicada en la decisión que actualmente se está impugnando aun cuando dicho precedente no causaría efectos jurídicos.
11. La compañía accionante expresa que es evidente la falta de uniformidad de criterios de la Corte Nacional de Justicia, tal como se plasma en la sentencia dictada dentro del

proceso número 17751-2014-0006, propuesto por Grupofarma del Ecuador S.A. en una controversia de similares características, por cuanto, la controversia se centra en clasificación de productos por parte del SENA E y el Ministerio de Salud Pública en la que, siendo un caso análogo al hoy impugnado, se habría resuelto la causa con un criterio contrario, lo que generaría la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.

12. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación, sostiene que dentro de la sentencia se verifica que no tiene un pronunciamiento motivado, por cuanto, no contiene claridad y se defienden postulados que no cuentan con un debido sustento constitucional, así como también se fundamenta en pronunciamientos contradictorios emitidos por la Corte Nacional de Justicia.
13. Señala que en la sentencia impugnada no se habría resuelto sobre el principio de coordinación institucional frente a las dos instituciones públicas del SENA E y el Ministerio de Salud Pública, a pesar de que la compañía accionante ha manifestado su petición sobre la resolución entre la coordinación de acciones entre las dos instituciones; por ello sostiene que se ha denegado su derecho a recibir un pronunciamiento motivado respecto de la controversia planteada; situación que a criterio de la compañía accionante afectaría asimismo su derecho a la tutela judicial efectiva.
14. Finalmente, la compañía accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia de mayoría notificada el 06 de mayo de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de 21 de mayo de 2019 dictado por la misma Sala; que se ratifique la sentencia dictada el 22 de junio de 2018 por el Tribunal Distrital, y solicita se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Con oficio número 12-2020-SCT-CNJ de 07 de enero del 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió a esta Corte el informe correspondiente que, en general, menciona que los jueces José Luis Terán Suarez (Ponente), Dr. Darío Velastegui Enríquez, Dra. Ana María Crespo Santos que emitieron la sentencia impugnada y la aclaración a la misma han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos que formula la parte accionante, es decir, las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica;⁷ debiendo entenderse a los mismos de esta forma: la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).⁸
17. Como se ha señalado en el párrafo 4 *supra*, la compañía accionante no solo impugna la sentencia de casación, sino que también impugna el auto que negó su aclaración. Sin embargo, como se detalla en la sección anterior, la compañía accionante no formula argumento alguno en contra de dicho auto, en este sentido no se puede formular algún problema jurídico en relación a la referida decisión.
18. De acuerdo con el párrafo 7 *supra*, la compañía accionante acusa la vulneración al derecho a desarrollar actividades económicas, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, a lo largo de la demanda se observa que la compañía accionante no desarrolla un argumento que permita identificar la acción u omisión de la autoridad judicial que habría vulnerado tales derechos, así mismo no explica por qué se produjeron dichas vulneraciones. Es así que las acusaciones de las vulneraciones de derechos no cuentan con una base fáctica y menos aún con una justificación jurídica que exponga los motivos por los que considera que dichas vulneraciones se produjeron, por una acción u omisión de la Sala accionada. Por tal motivo, no es posible plantear un problema jurídico sobre tales alegaciones en el contexto de la presente acción extraordinaria de protección.
19. En el párrafo 8 *ut supra* la compañía accionante sostiene que existe un trato desigual por las clasificaciones arancelarias con otras empresas que compiten de manera directa en el mercado farmacéutico ecuatoriano, lo que limitaría su derecho al desarrollo de actividades económicas; al respecto, cabe indicar que dichas clasificaciones nacen de actuaciones administrativas mas no de las actuaciones de la

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 12.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ *Ibid.*, párrafo 18.

Sala accionada, por tal razón, esta Corte ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra que sea posible plantear un problema jurídico por este cargo.

20. Así mismo, en los cargos reproducidos en los párrafos 12 y 13 *ut supra* la compañía accionante denuncia la vulneración de la garantía de motivación y como consecuencia de ello, del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la Sala accionada no habría resuelto las supuestas contradicciones ni se ha pronunciado sobre la coordinación de acciones entre el SENA y el Ministerio de Salud Pública. A criterio de este Organismo, dichas alegaciones no permiten identificar las razones por las que las omisiones referidas involucrarían la vulneración directa e inmediata de los derechos referidos, por lo que, al carecer de un argumento mínimamente completo, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
21. Ahora bien, en los cargos sintetizados en los párrafos 9 y 10 *supra*, la compañía accionante manifiesta que existe un trato discriminatorio porque la Sala Especializada no toma en cuenta, el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC que –a su criterio- sería aplicable al presente caso; y que, se aplicó la jurisprudencia obligatoria contenida en la resolución 05-2013, sin advertir que una de las sentencias que la fundamentó fue dejada sin efecto por dicha sentencia constitucional, por lo que dicho precedente no causaría efectos jurídicos.
22. Sobre estos argumentos, se advierte que la compañía accionante acusa la falta de aplicación de un precedente vertical, vinculante para todos los operadores de justicia ordinaria; para pronunciarse esta Corte considera pertinente reconducir su análisis (en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes) a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
23. En referencia al cargo resumido en el párrafo 11 *ut supra*, en el cual se plantea que se habría resuelto en la Corte Nacional de Justicia una causa similar con un criterio opuesto; se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque resolvió la presente causa de forma opuesta al caso análogo decidido en la sentencia dictada en el juicio 17751-2014-0006? En tanto que, respecto de lo manifestado en el párrafo anterior, cabe formular los siguientes problemas jurídicos: ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó el precedente constitucional constante en la sentencia 035-14-SEP-CC? y ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sin advertir que una de las sentencias que la fundamentó fue dejada sin efecto por la sentencia 035-14-SEP-CC?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque resolvió la presente causa de forma opuesta al caso análogo decidido en la sentencia dictada en el juicio 17751-2014-0006?

24. La seguridad jurídica se establece en el artículo 82 de la Constitución que expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Es así, que la seguridad jurídica se desarrolla como el derecho que permite al ciudadano contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible, coherente que permita tener una noción o una idea razonable sobre las leyes que regulan una determinada acción o actividad siendo de aplicación estricta por los poderes públicos y brindar certeza a los ciudadanos sobre su situación jurídica y por la autoridad competente, evitando así arbitrariedades.⁹ Además, la seguridad jurídica se vincula con el cumplimiento y de los precedentes jurisprudenciales, que reflejan la respuesta o solución de los jueces sobre casos análogos, es así, que es necesario de dotar a las personas una previsibilidad razonable respecto de estas decisiones judiciales.¹⁰
25. Sobre la aplicación de los precedentes constitucionales se ha identificado que estos son vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, es así, que este Organismo ha establecido lo siguiente: “Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”.¹¹
26. Esta Corte ha enfatizado que los precedentes podrán ser verticales cuando estos sean dictaminados por una autoridad judicial jerárquicamente superior (sentencias de la Corte Nacional de Justicia o Corte Constitucional) o serán horizontales cuando estos provengan de un criterio adoptado por un orgánico del mismo nivel jerárquico (Sentencias que provengan de los mismos jueces de Unidades Judiciales o Tribunales Provinciales) que el de referencia.¹²

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 413-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 23.

¹¹ CCE, sentencia 109-11-IS/19, 26 de agosto de 2020, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.

27. En este sentido los precedentes horizontales se considerarán auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada se ha dictaminado por los mismos jueces que conforman un tribunal; esto obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma en los casos análogos, y son hetero-vinculantes cuando jueces de igual jerarquía obligan a otros que resuelvan casos análogos futuros.¹³ En el marco de lo anotado, las sentencias de la Corte Nacional de Justicia son heterovinculantes al cumplir el trámite establecido en el artículo 185 de la Constitución y autovinculantes cuando han sido establecidos por los mismos jueces.¹⁴
28. En primer lugar, sobre las alegaciones de la compañía accionante y en función de las consideraciones señaladas previamente, se determina que la sentencia dictada dentro del juicio signado con número 17751-2014-0006 que ha sido invocada por la accionante como un caso análogo de aplicación actual, no es un precedente horizontal hetero-vinculante para el Tribunal demandado dado que no se trata de una resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia emitida conforme lo previsto en el artículo 185 de la CRE.
29. Por otro lado, dentro del párrafo 11 *ut supra* la accionante asegura que la decisión impugnada sería contraria al criterio dictaminado en el juicio 17751-2014-0006 iniciado por Grupofarma del Ecuador S.A. en contra de la ex Corporación Aduanera del Ecuador, proceso en el que también se cuestionó una resolución administrativa referente a la clasificación de productos en una partida arancelaria correspondiente a suplementos alimenticios.¹⁵ La Corte advierte, por lo tanto, que corresponde verificar si en este caso regía un precedente jurisprudencial horizontal auto-vinculante.

¹³ *Ibid.*, párrs.18 y 19.

¹⁴ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs.18 y 19.

¹⁵ En dicho caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mediante sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017 aceptó el recurso de casación interpuesto por GRUPOFARMA DEL ECUADOR en contra del fallo del Tribunal Distrital. En dicha decisión consta lo siguiente:

[...] Resulta por tanto necesario que, los productos que cumpliendo con los parámetros exigidos por la Ley Orgánica de la Salud, y que hayan sido calificados como medicamentos, deban conservarse en esa categoría; consecuentemente, todas las instituciones y funcionarios públicos en aplicación al concepto de competencia administrativa, al amparo de la cual, los derechos del administrado se garantizan, en tanto se encuentre delimitado el campo de actuación de cada uno de los entes públicos, y sus funciones se ejerzan por el órgano al que el ordenamiento jurídico las atribuye dichas competencias, permita que una vez que la autoridad competente (Ministerio de Salud) haya resuelto calificar a un producto como medicamento, la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoy SENA), al momento de clasificarlo dentro del Arancel Nacional de Importaciones, deberá hacerlo dentro de la subpartida correspondiente sin desconocer la calidad de medicamento otorgado previamente por el Ministerio de Salud Pública, pues el ejercicio de las facultades conferidas por ley a la Administración Tributaria Aduanera, entre ellas la determinadora, debe ser consecuente con el principio de coordinación, consagrado en el art. 226 de la Constitución de la Republica, encuadrándose su actividad en el marco de la Ley y de la Constitución, aquello permitirá garantizar la seguridad jurídica establecida en el art. 82 *ibidem*,

30. Una vez revisado el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) se verifica que en el juicio 17751-2014-0006 el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estuvo conformado por los jueces Iván Saquicela Rodas, Juan Gonzalo Montero y Julieta Magaly Soledispa, con voto salvado de esta última jueza. Mientras que, en la causa actual, el tribunal estuvo conformado por los jueces José Luis Terán Suárez, Ana María Crespo Santos y Darío Velástegui Enríquez, quien presentó en esta causa un voto salvado.
31. La Corte ha manifestado que el precedente auto-vinculante exige que el fundamento de una decisión judicial debe ser tomada por los jueces que componen un cierto tribunal y esto obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo tomar la misma decisión. En el caso, ninguno de los jueces que dictaron la decisión impugnada conformaron el tribunal que dictó la sentencia dentro del proceso número 17751-2014-0006, por lo que no se trata de un precedente que los vincule. Por lo tanto, la Sala Especializada no estaba obligada a aplicar el criterio contenido en esta última sentencia. Entonces, se descarta la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto al análisis que se realiza del problema jurídico planteado.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó el precedente constitucional constante en la sentencia 035-14-SEP-CC?

32. La compañía accionante dentro de su demanda en su parte principal ha mencionado lo siguiente:

[...] La sentencia número 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014 dictada por la Corte Constitucional, sirve como fundamento para los operadores de justicia, y en el caso específico a los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes tanto al dictar sentencia, como al resolver el pedido de aclaración no manejaron el contenido de la misma, en donde se discute exactamente el mismo problema jurídico.

garantía que implica el respeto a las normas del debido proceso, en fase administrativa, en el caso del aforo y la liquidación de tributos que debe ser asumido por el contribuyente, debiendo el accionar de la Aduana ser coherente con la Ley Orgánica de la Salud, de manera que al realizar el aforo de las mercancías sometidas a desaduanización, debe considerar la calificación otorgada por el Ministerio de Salud Pública, así como el análisis técnico realizado por el ex Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez (hoy Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA), a los productos importados y sujetos al pago de tributos aduaneros.

- 33.** En este contexto, la accionante establece la regla del precedente y expresa las razones por las cuales este debería ser aplicado al caso. En este sentido corresponde determinar si el precedente fue o no aplicado por la Sala Especializada.
- 34.** La sentencia 035-14-SEP-CC emitida el 12 de marzo de 2014, dentro del caso 1989-12-EP resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emanada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 102-2011, donde se aceptó el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENAE), en el cual, se declaran válidas las rectificaciones de tributos y resoluciones en contra de la empresa WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, es decir, el recurso casó la sentencia impugnada venida en grado por el tribuna distrital,¹⁶ declarando válida la resolución administrativa impugnada por el accionante. Siendo un caso que versa sobre la contradicción entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”) que califica a los productos denominados CENTRUM SILVER, CENTRUM TABLETAS y CENTRUM JÚNIOR como “suplemento alimenticio” cuando el Ministerio de Salud Pública los calificó como “medicamentos”.
- 35.** La sentencia 035-14-SEP-CC aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta por WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, al considerar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Entre los criterios principales se establece los siguiente:

[L]a Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su deber de administrar justicia con sujeción a lo previsto en la Constitución, según lo señala el artículo 172 de la Carta Suprema, debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse, según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el "deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones públicas como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública, la cual desemboca en un resultado contrario a la corrección del razonamiento práctico, pues a la vez se afirma que el producto "es" y "no es" un medicamento [...]

¹⁶ En dicho proceso, el Tribunal Distrital número 1 mediante sentencia del 05 de mayo del 2010, aceptó la demanda presentada y dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por la CAE en el cual se rechazaba el reclamo administrativo presentado en contra del acto de aforo. En este fallo, se señaló que la CAE inobservó las disposiciones del Ministerio de Salud en las cuales, a través del registro sanitario, se calificó a los productos importados por la accionante como medicamentos, misma calificación que, a juicio de la Sala, debió ser considerada por la autoridad aduanera al momento de tramitar el proceso de importación.

[...] los señores jueces, al efectuar una aplicación asistemática de las normas infraconstitucionales, terminan por omitir su obligación de realizar un análisis objetivo, coherente y completo sobre el real conflicto suscitado dentro del proceso tributario. Dicho conflicto debió ser claramente identificable y abordado dentro de su fallo de casación, debiendo justificar si sus actuaciones obedecen a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que las partes procesales no caigan en un estado de indefensión frente a la decisión que adopte el juez [...] dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso.

- 36.** Adicionalmente, la Corte Constitucional refirió que resulta contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas tengan dos decisiones distintas de la administración pública, por un lado, del MSP que indicó que la clasificación de un producto corresponde a la categoría de medicamento -a través de su registro sanitario y, por otro, del SENA que señaló en la reclasificación de partida que el producto no corresponde a un medicamento, sino a un suplemento alimenticio. Si bien cada entidad emitió sus decisiones en el ámbito de sus competencias, al estar relacionadas en cuanto a la importación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, su falta de coherencia desencadenó incertidumbre en los administrados.¹⁷
- 37.** Este Organismo también consideró necesario precisar que el deber de coordinación entre institucionales de la administración pública no está dirigido directamente a los jueces, sino, en el caso concreto, a la autoridad sanitaria y aduanera. Ambas entidades debían observar el principio de coordinación establecido en el artículo 226 de la CRE y establecer parámetros homologados para la clasificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, basados en estándares internacionales y la normativa.¹⁸
- 38.** De lo mencionado por la Corte, observamos además que en dicha sentencia este Organismo identificó la falta de pronunciamiento de parte de la Sala sobre la situación de la clasificación del producto como “medicamento” por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como “suplemento alimenticio” por parte del CAE. Ante esta situación, la Corte señaló en la sentencia 413-18-EP/23, que este Organismo en la sentencia 035-14-SEP-CC concluyó de forma implícita que el producto al ser clasificado previamente como “medicamento” la autoridad aduanera no puede alterar

¹⁷ CCE, sentencia 3215-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párrafo 38.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 40.

esta clasificación, y más bien tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto, que en este caso es como “medicamento”.¹⁹

- 39.** En este contexto, el precedente que se aborda trata de un caso de similares características y situaciones siendo análogo al presente caso, por cuanto, la compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución SENAE-DDG-2015-0322-RE de 02 de abril de 2015, mediante la cual, el SENAE clasificó los productos “PHARMATON VITALITY CÁPSULAS” y “PHARMATON KIDDI JARABE” como “SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”, cuando el Ministerio de Salud Pública los clasificó como “MEDICAMENTOS”; el tribunal distrital aceptó la demanda declarando la ilegitimidad de dicha clasificación y declaró la ilegitimidad de la resolución; el SENAE interpuso recursos de casación en contra de la sentencia del tribunal distrital y en esta instancia casó la sentencia impugnada por el SENAE y ratificó la legalidad y validez jurídica la resolución impugnada ante el tribunal distrital.
- 40.** Al verificarse la similitud de los presupuestos de hecho con el del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, este Organismo determina que éste debía aplicarse a la presente causa; consecuentemente, correspondía la declaración de la invalidez de la resolución emitida por el SENAE, por cuanto, no podía alterar la calificación hecha previamente por la autoridad sanitaria relativa a que el producto era un medicamento, hecho que no ocurrió en el presente caso; al contrario la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la validez de la actuación administrativa. En conclusión, se verifica el incumplimiento del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC.
- 41.** La presente Corte ha resuelto casos similares en igual sentido; en este contexto tenemos las sentencias 1797-18-EP/20, 943-15-EP/21 y 3215-17-EP/23 donde se estableció que la inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante; y que, el criterio contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC es de aplicación directa, ya que está estrechamente relacionado con la misma situación jurídica por lo que, su falta de aplicación vulnera la seguridad del accionante.²⁰ Como puede observarse, ya existen pronunciamientos de este Organismo que abordan esta misma situación bajo

¹⁹ CCE, sentencia 413-18-EP/2023, 02 de agosto de 2023, p 36 establece lo siguiente: “la Corte concluyó, de forma implícita, que, si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como ‘medicamento’, la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como ‘medicamento’”.

²⁰ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 49. En el mismo sentido, CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 40 y 51.

condiciones análogas donde se determinó que la inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

42. De la revisión integral de la decisión impugnada se desprende que la Sala no realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de que la compañía accionante sí invocó su aplicación, tal como se desprende de su contestación a los recursos de casación interpuestos por el SENA E.
43. En conclusión, en el presente caso también se inobservó la aplicación del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, al inobservar dicho precedente se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

5.3. Tercer problema: ¿La Sala Especializada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sin advertir que una de las sentencias que la fundamentó fue dejada sin efecto por la sentencia 035-14-SEP-CC?

44. La compañía accionante manifiesta que en su acción que la Sala Especializada aplicó la resolución 05-2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sin advertir que la sentencia de la Corte Constitucional 035-14-SEP-CC dejó sin efecto uno de los fallos (dictado dentro del proceso 102-2011) que fundamentó a la referida resolución. En síntesis, la jurisprudencia que, en su momento fue vinculante por fundamentarse en fallos de triple reiteración, ya no gozaría de esta calidad, porque a partir de la expedición de la sentencia 035-14-SEP-CC estaría sustentada únicamente en dos fallos. A su vez, la resolución 05-2013, consideró como uno de sus fundamentos, la sentencia signada con número 332-2012, de 09 de noviembre de 2012, en el recurso de casación resuelto en el juicio 102-2011, que fue dejada sin efecto por la sentencia 035-14-SEP-CC.
45. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que también sustentó su decisión en la resolución 05-2013, considerando que debido a la facultad determinadora que posee el SENA E, éste tiene la posibilidad de realizar cambios a las partidas arancelarias sin que esto signifique la contravención de competencias que son atribuidas por otras autoridades; así, expuso lo siguiente:

5.4.4 Sobre el tema de fondo, hay que mencionar, en primer lugar, que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENA E), es la autoridad tributaria aduanera y dentro de sus facultades consta la determinación, resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, en tal virtud el SENA E está investido de la potestad de determinar la

clasificación arancelaria o modificar la partida arancelaria de ser el caso, en las importaciones realizadas por los contribuyentes; de aquí que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades (*Corte Nacional de Justicia Resolución No. 05-2013*), y así lo reconoce el Tribunal a quo, en el numeral 4.3 (fs. 394 vta.) del fallo recurrido, pues luego de citar la Resolución No. 05-2013, y al establecer el objeto de la controversia expone que “...de lo cual se desprende el reconocimiento de la competencia de la autoridad aduanera para otorgar a la mercancía importada su debida clasificación arancelaria...”, es decir, prima facie el Tribunal de instancia tiene plena conciencia de que el SENA, es el organismo encargado de realizar el cambio, de ser necesario y con su respectivo sustento, de las partidas arancelarias utilizadas en las importaciones que realicen los contribuyentes [...] (énfasis agregado).

46. En este sentido, a pesar de que la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia dictada en el juicio 102-2011 por disposición contenida en la sentencia 035-14-SEP-CC, los jueces de la Sala Especializada no lo tomaron en cuenta al emitir la sentencia hoy impugnada y aplicaron la resolución 05-2013, sin observar que una de las decisiones que conforma el fallo de triple reiteración fue dejado sin efecto por disposición de este Organismo, por ende, dicha aplicación vulnera el derecho a la seguridad jurídica por afectar los elementos de certeza y no arbitrariedad.
47. Al constatar que la resolución 05-2013 se sigue aplicando, la Corte exhorta al Pleno de Corte Nacional de Justicia para que revise el criterio jurisprudencial contenido en la mencionada resolución y considere lo señalado en la sentencia 3215-17-EP/23.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la Acción Extraordinaria de Protección 1842-19-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación:

²¹ CCE, sentencia 3215-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, VI. Decisión.4: “Exhortar al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta sentencia y las sentencias No. 1797-18- EP/20 y 2971-18-EP/20.”

- 3.1** *Dejar sin efecto* la sentencia de casación dentro del proceso ordinario signado con el número 17510-2015-00167, y el auto de 21 de mayo del 2019, que negó el recurso de aclaración presentado respecto a la sentencia de casación. Por tanto, se designará por sorteo un nuevo tribunal para que conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 3.2** *Exhortar* al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que revise la resolución 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta decisión y de la sentencia 3215-17-EP/23.
- 4.** Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1842-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del día 23 de agosto de 2023, la sentencia 1842-19-EP/23, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Boehringer Ingelheim (“**compañía accionante**”) en contra de la sentencia del 06 de mayo de 2019 y el auto de 21 de mayo de 2019 dictados por la Sala Especializada de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. (la “**Sala**”).
2. La sentencia sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, verifica el incumplimiento del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, en tanto: “De la revisión integral de la decisión impugnada se desprende que la Sala no realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de que la compañía accionante sí invocó su aplicación, tal como se desprende de su contestación a los recursos de casación interpuestos por el SENA E”, razón por la cual se estimó la acción extraordinaria de protección.
3. Acerca del precedente relacionado con el caso concreto, la decisión de mayoría, señala: “al verificarse la similitud de los presupuestos de hecho con el del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, este Organismo determina que éste debía aplicarse a la presente causa; consecuentemente, correspondía la declaración de la invalidez de la resolución emitida por el SENA E, por cuanto, no podía alterar la calificación hecha previamente por la autoridad sanitaria relativa a que el producto era un medicamento, hecho que no ocurrió en el presente caso; al contrario la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la validez de la actuación administrativa. En conclusión, se verifica el incumplimiento del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC”.
4. En lo que atañe al contenido de la sentencia 035-14-SEP-CC discrepo con el criterio de mayoría en cuanto a considerarlo un precedente jurisprudencial, y al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.

2. Análisis Constitucional

5. En el presente voto sostendré que la sentencia 035-14-SEP-CC no contiene un precedente judicial en sentido estricto, sobre la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión judicial, sino que se refiere al principio de coordinación entre órganos administrativos. En función de que dicho principio corresponde esencialmente a una disposición dirigida al ámbito administrativo y no a una conducta judicial, estimo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
6. Entre los cargos presentados por la compañía accionante se alegó que, el tribunal de casación habría inobservado el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC que dejó sin efecto la sentencia dictada por la Corte Nacional en el juicio 102-2011, la que, a su vez, constituyó uno de los tres fallos que fundamentaron la resolución 05-2013 emitida por la Corte Nacional de Justicia, y que fue asumida para resolver el caso cuya sentencia fue impugnada.
7. Sobre el precedente judicial en sentido estricto, esta Corte ha sostenido que en el núcleo de la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra, “[...] la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”.¹ La regla del precedente está constituida por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En esa línea, este Organismo ha indicado que para que una regla de precedente constituya un precedente en sentido estricto, esta debe, “[...] innovar el sistema jurídico (ser) producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento (leyes, instrumentos internacionales de derechos humanos, normas de origen jurisprudencial, etc.) con miras a resolver el caso concreto”.² Solo en ese caso estamos frente a una regla de precedente.
8. Asimismo, es preciso considerar que existe un precedente judicial vinculante cuando, “[...] la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias”.³ Aquello se diferencia de la jurisprudencia meramente indicativa o retórica, en donde:

[...] las citas a casos anteriores tienden a ignorar criterios de analogía fáctica y a concentrarse más bien en la definición de conceptos jurídicos hecha en sentencias anteriores; en consecuencia, cada caso nuevo se decide de conformidad con la Ley y con el concepto jurídico anteriormente definido, con baja sensibilidad a la fuerza gravitacional de fallos anteriores análogos por sus hechos y circunstancias.⁴

¹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

² *Ibidem*, párr. 24.

³ Diego Eduardo López Medina, *El Derecho de los Jueces* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2009), p. 107.

⁴ *Ibidem*, p. 108.

9. En ese sentido, en la sentencia 1095-20- EP/22 la Corte Constitucional del Ecuador estableció que, a fin de verificar el incumplimiento de un precedente jurisprudencial, se deben determinar dos elementos: “(i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes [...]”.
10. La sentencia 035-14-SEP-CC estableció que:

[S]e debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el “deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones público (sic) como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública [...].
11. Del texto transcrito se advierte que la sentencia analiza la operatividad de un principio general de la administración pública, a saber, el deber de coordinación interinstitucional. En este caso, lo señalado no constituye un precedente jurisprudencial en sentido estricto, pues toma de la Constitución el principio de coordinación y dispone que la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública coordinen sus acciones para la calificación de los productos. De allí que no es posible identificar que tal razonamiento constituya una regla que haya sido elaborada interpretativamente por la Corte.
12. Siendo así, la sentencia 035-14-SEP-CC no crea una regla que trascienda en innovar el ordenamiento jurídico, y tampoco se evidencia que esa regla contenga una consecuencia jurídica que resuelva el caso concreto de acción extraordinaria de protección, en el que se requeriría identificar una conducta judicial que, por acción u omisión, hubiese lesionado derechos constitucionales, sino más bien configuraría una jurisprudencia meramente indicativa concentrada en la definición de este principio de la administración pública tomado de la Constitución.
13. De otro lado, se constata que el principio de coordinación al que hace referencia la sentencia 035-14-SEP-CC atañe a la administración pública y a las entidades del Estado. No obstante, esta sentencia obliga a que el juzgador observe este principio al momento de resolver una acción extraordinaria de protección, cuestión impropia de la tarea jurisdiccional, pues no es el juez el destinatario del principio de coordinación, sino las entidades públicas.

14. Finalmente, el análisis que se realiza en la sentencia 035-14-SEP-CC se centra en un conflicto de competencia entre la entonces Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública para la calificación de los productos, cuestión que corresponde ser dilucidada en la justicia ordinaria, escapando del ámbito de la acción extraordinaria de protección.
15. De lo expuesto, resulta evidente que la sentencia 035-14-SEP-CC no contiene una regla de precedente, de conformidad con los parámetros desarrollados por esta Corte Constitucional, razón por la cual no puede configurarse inobservancia alguna al derecho a la seguridad jurídica.
16. Por lo anterior, estimo que la presente acción extraordinaria de protección debió haber sido desestimada, al no haberse constatado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1842-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

184219EP-5d46b



Caso Nro. 1842-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles trece de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 18-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 15 de septiembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Oscar Vinicio Castro Cachiguango, Jorge Geovany Cuasquer Cuaspuj, Polo Ernesto Bonifaz Oña y Edison Rolando Coraquilla Pilca.

CORREOS ELECTRÓNICOS: grys.abogado@hotmail.com; jurisglex@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Asamblea Nacional, Procurador General del Estado y Presidente de la República del Ecuador.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 11 numeral 2; Art. 66 numeral 4, Art. 76 numerales 3 y 7 literal i) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 89 numeral 6; 90 numeral 5 y 142 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; el accionante solicita la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.